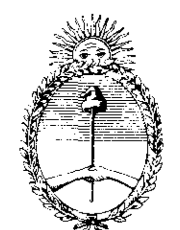
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE JULIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.428

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

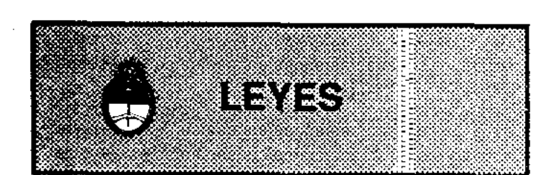
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



ACUERDOS

Ley Nº 24.100

Apruébase el Acuerdo suscripto con la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones.

Sancionada: Junio 10 de 1992.
Promulgada: Junio 30 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, suscripto en París (REPUBLICA FRANCESA) el 3 de julio de 1991, que consta de TRECE (13) artículos y UN (1) Acuerdo por Canje de Notas, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.. — *ALBERTO R. PIERRI.* — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA
PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y El Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

CON EL DESEO de intensificar la cooperación económica entre los dos Estados y de crear las condiciones favorables para las inversiones francesas en la Argentina y las inversiones argentinas en Francia.

CONVENCIDOS que la promoción y la protección de estas inversiones son propicias para estimular las transferencias de capital y de tecnología entre los dos países con vistas al desarrollo económico de ambos,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones" designa los activos tales como los bienes, derechos e intereses de cualquier naturaleza y, en particular, aunque no exclusivamente:

a) los bienes muebles e inmuebles y todos los derechos reales como hipotecas, privilegios, usufructos, cauciones y derechos análogos;

b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, aún minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;

c) las obligaciones, acreencias y derechos a toda prestación que tenga un valor económico;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial (tales como las patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y diseños industriales), procedimientos técnicos, los nombres registrados y la clientela;

e) las concesiones acordadas por la ley o en virtud de un contrato, en particular las concesiones relativas a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales, inclusive aquéllas que se sitúan dentro de la zona marítima de las Partes Contratantes.

En el entendimiento que dichos activos deben ser o haber sido invertidos y, respetando las disposiciones del presente Acuerdo, los derechos relativos definidos de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zona marítima se efectuó la inversión con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Ninguna modificación en la forma de la inversión de los activos afectará la calificación de inversión, con la condición que esta modificación no sea contraria a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o zona marítima se realizó la inversión.

2. El término "inversores" designa:

a) las personas físicas que, de acuerdo a la legislación de una de las Partes Contratantes, son consideradas como sus nacionales,

b) las personas jurídicas constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes de *conformidad a la legislación de ésta y que tengan* su sede social en ella;

c) las personas jurídicas efectivamente controladas directa o indirectamente por los nacionales de una de las Partes Contratantes o por personas jurídicas que tengan su sede social en el territorio de una de las Partes Contratantes y constituidas de conformidad a la legislación de la misma.

3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS Ley Nº 24.100 Apruébase el Acuerdo suscripto con la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones.	1
ADHESIONES OFICIALES Resolución 223/92-SG Declárase de interés nacional las Primeras Jornadas de la Cultura Eslovena.	11
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Resolución 829/92-ANA Apruébanse normas para el tránsito internacional terrestre de mercaderías en el modo ferroviario entre los países del Cono Sur.	13
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Decreto 1130/92 Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el Ejercicio 1992.	9
BIBLIOTECAS POPULARES Decreto 1126/92 Desígnanse Vocales de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.	9
COMISIONES MIXTAS Decreto 1142/92 Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1992 de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná.	10
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES Decreto 1136/92 Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 367/92.	10
HIDROCARBUROS Decreto 1141/92 Apruébase un Contrato de Préstamo y Cesión en Garantía suscripto por Bridas Sociedad Anónima Petrolera Industrial y Comercial, adjudicataria de la explotación del Area CNQ-24 "Estación Fernández Oro" de la Provincia de Río Negro.	10
Decreto 1143/92 Apruébase un Contrato de Cesión y Garantía suscripto por Bridas SAPIC, relativo al Area denominada "Al Sur de la Dorsal" de la Provincia de Neuquén.	10
IMPUESTOS Resolución General 3552/92-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3519 y su modificatoria. Su modificación.	16
INDUSTRIA AUTOMOTRIZ *Resolución 244/92-SIC* Establécese la modalidad para el pago anticipado de los derechos y demás tributos correspondientes a las unidades que se asignen en el procedimiento de adjudicación previsto en el artículo 1º inciso a) de la Resolución Nº 224/92.	16
INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA Decreto 768/92 Apruébase su estructura organizativa.	4
LEALTAD COMERCIAL Resolución 130/92-SIC Normas para la comercialización del cemento empleado para la construcción.	11
Resolución 240/92-SIC Modificación de la Resolución 130/92.	11
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Resolución 805/92-MEOSP Apruébase el sistema de retiro voluntario propuesto por ELMA Sociedad Anónima.	12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Decreto 1125/92 Traslado de un funcionario.	9
Decreto 1140/92 Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos.	10
PERSONAL MILITAR Decreto 1056/92 Convalídase la ampliación de una designación.	9
Decreto 1132/92 Declárase en situación de retiro obligatorio a un Oficial Superior de la Fuerza Aérea.	9
Decreto 1139/92 Estado Mayor General del Ejército. Designación.	10
PRESIDENCIA DE LA NACION Decreto 1134/92 Deléganse facultades en el Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General.	9
PRIVATIZACIONES Resolución 591/92-MEOSP Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional para la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.	12
PROTOCOLOS Ley Nº 24.102 Apruébase el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.	3
TELECOMUNICACIONES Resolución 1435/92-CNT Fíjase tasa de recargo por mora.	15
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	17
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	17
Anteriores	19

como los beneficios, retribuciones o intereses, durante un período determinado.

Las ganancias de las inversiones y, en caso de reinversión, las ganancias de su reinversión gozan de la misma protección que la inversión.

4. El presente acuerdo se aplica al territorio de cada una de las Partes Contratantes así como a la zona marítima de cada una de las Partes Contratantes, de aquí en más definida como la zona económica y la plataforma continental que se extienden más allá del límite de las aguas territoriales que cada una de las Partes Contratantes y sobre las cuales ellas poseen derechos soberanos y jurisdicción a los fines de la prospección, explotación y conservación de los recursos naturales conforme con el Derecho Internacional.

ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes admitirá y promoverá, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones que efectúen los inversores de la otra Parte en su territorio y su zona marítima.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a otorgar, en su territorio y en su zona marítima, un tratamiento justo y equitativo, conforme a los principios de Derecho Internacional, a las inversiones efectuadas por los inversores de la otra Parte y a hacerlo de manera tal que el ejercicio del derecho así reconocido no sea de hecho ni de derecho obstaculizado.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante aplicará, en su territorio y en su zona marítima, a los inversores de la otra Parte, en aquello que concierne a sus inversiones y actividades ligadas a estas inversiones, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores, o el tratamiento acordado a los inversores de la Nación más favorecida si este último fuese más ventajoso. Por la misma razón, los nacionales de una de las Partes Contratantes autorizados a trabajar en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante deberán poder gozar de las facilidades apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Ese tratamiento no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud de su participación o de su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional.

Asimismo, este tratamiento no se extenderá a los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud de un convenio para evitar la doble imposición o cualquier otro convenio en materia fiscal.

ARTICULO 5

1. Las inversiones efectuadas por inversores de una u otra de las Partes Contratantes gozarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante de protección y plena seguridad en aplicación del principio del tratamiento justo y equitativo mencionado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar, de manera directa o indirecta, medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida equivalente que tenga un efecto similar de desposesión, salvo por causa de utilidad pública y con la condición que estas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso particular.

Las medidas mencionadas que podrían ser adoptadas deberán dar lugar al pago de una compensación pronta y adecuada, cuyo monto calculado sobre el valor real de las inversiones afectadas deberá ser evaluado con relación a una situación económico normal y anterior a cualquier amenaza de desposesión.

Esta compensación, su monto y sus modalidades de pago serán fijados a más tardar a la fecha de la desposesión. Esta compensación será efectivamente realizable, pagada sin demora y libremente transferible. Y producirá intereses calculados a una tasa apropiada hasta la fecha de su pago.

3. Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones hubiesen sufrido pérdidas a causa de una guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o rebelión ocurrido en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte Contratante, recibirán de esta última un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los de la Nación más favorecida.

ARTICULO 6

1. Cada Parte Contratante, en cuyo territorio o zona marítima de los inversores de la otra Parte Contratante hayan efectuado inversiones, otorgará a dichos inversores la libre transferencia de sus activos líquidos, particularmente:

a) de los beneficios, dividendos y otras ganancias corrientes;

b) de las sumas necesarias para el reembolso de los préstamos regularmente contraídos directamente ligados a la realización o al desarrollo de la inversión y sus intereses;

c) del producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, inclusive las plusvalías del capital invertido;

d) de las compensaciones pagadas en ejecución del artículo 5;

e) de las remuneraciones relativas a los derechos intangibles designados en el párrafo 1 apartados d) y e) del artículo 1;

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes que han sido autorizados para trabajar en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte Contratante con relación a una inversión admitida, serán igualmente autorizados a transferir a sus respectivos países de origen una parte apropiada de su remuneración.

2. Las transferencias a las cuales se refieren los párrafos precedentes se efectuarán sin demora al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos previstos por la legislación del país en cuestión, entendiéndose que ellos no podrán denegar, suspender o desnaturalizar la libre transferencia.

ARTICULO 7

En la medida en que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero ésta podrá ser acordada, en el marco de un exámen caso por caso, a las inversiones efectuadas por los inversores de esta Parte en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte.

Las inversiones efectuadas por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio o en la zona marítima de la otra Parte sólo podrán obtener la garantía mencionada en el párrafo anterior cuando hayan obtenido previamente la aprobación de esta última Parte.

ARTICULO 8

1. Toda controversia relativa a las inversiones, en el sentido del presente Acuerdo, entre una Parte Contratante y un inversor de la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas entre las dos partes en la controversia.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, será sometida, a pedido del inversor:

- o bien a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante implicada en la controversia;

- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el párrafo 3.

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada ante uno de los órganos de arbitraje designados a continuación a elección del inversor:

- al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I.;

- a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia —incluidas las normas relativas a conflictos de leyes— y a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del Derecho Internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia.

ARTICULO 9

Si una Parte Contratante, en virtud de una garantía dada por una inversión realizada en el territorio en la zona marítima de la otra Parte efectúa pagos a uno de sus inversores, ella quedará, como consecuencia de este hecho, subrogada en los derechos y acciones de ese nacional o esa sociedad, en particular en los derechos definidos en el artículo 8 del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Las inversiones que hayan sido objeto de un acuerdo especial entre una de las Partes Contratantes y los inversores de la otra Parte Contratante se regirán, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, por los términos de ese Acuerdo especial en la medida en que el mismo incluya disposiciones más favorables que las previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo deberá solucionarse, en lo posible, por la vía diplomática;

2. Si en un plazo de seis meses a partir del momento en que la controversia haya sido planteada por una u otra de las Partes Contratantes ella no hubiera sido solucionada, será sometida, a solicitud de una u otra Parte Contratante, a un tribunal de arbitraje;

3. Dicho tribunal será constituido para cada caso en particular de la manera siguiente:

Cada Parte Contratante designará un árbitro, y los dos árbitros designarán, de común acuerdo, un nacional de un tercer Estado que será nombrado presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los árbitros deberán ser nombrados en el término de dos meses a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes ha comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a arbitraje.

4. Si los plazos previstos en el párrafo 3 no fueran observados y a falta de otro arreglo, una u otra Parte Contratante invitará al Secretario General de las Naciones Unidas a proceder a los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuera nacional de una de las Partes Contratantes o se encuentra impedido de efectuarlos por alguna otra causa, el Secretario General Adjunto más antiguo que no posea la nacionalidad de una de las Partes Contratantes procederá a efectuar las designaciones necesarias.

5. El Tribunal tomará sus decisiones por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho para las Partes Contratantes.

El Tribunal determinará su reglamento. Interpretará la sentencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A menos que el Tribunal lo disponga de otra manera, teniendo en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento arbitral, inclusive las remuneraciones de los árbitros, serán sufragados por partes iguales por las Partes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo no será aplicable a las divergencias o controversias cuyo origen sea anterior a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

ARTICULO 13

Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que tendrá lugar un mes después de la recepción de la última notificación.

El Acuerdo tendrá una duración inicial de diez años; permanecerá en vigor luego de ese período, a menos que una de las Partes lo denuncie por la vía diplomática con un preaviso de un año.

Las inversiones efectuadas durante la vigencia del presente Tratado continuarán sujetas a la protección de sus disposiciones aún después de la expiración del término de validez del presente Acuerdo, durante un período complementario de quince años.

Hecho en París, el tres de julio de 1991, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

París, 3 de julio de 1991.

Señor Ministro,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo suscripto en el día de la fecha entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Francesa para la Promoción y Protección de las Inversiones y precisarle que la interpretación de dicho tratado es la siguiente:

1. En lo que concierne al artículo 1, apartado 2, inciso a):

Las disposiciones de los artículos 6 y 8 no se aplicarán a las inversiones de las personas naturales que son nacionales de una Parte Contratante y que, a la fecha de la inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, hayan tenido su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante por un período superior a los dos años, a menos que la inversión provenga del exterior.

2. En lo que concierne al artículo 1, apartado 2, inciso c):

Las personas jurídicas que deseen invocar el presente Acuerdo, podrán ser obligadas a proporcionar la prueba de dicho control. Serán aceptados, entre otros, a título de prueba, los hechos siguientes:

1). El carácter de filial de una persona jurídica de una de las Partes Contratantes.

2). Un porcentaje de participación directa o indirecta en el capital de una persona jurídica que permite un control efectivo, tal como, en particular, una participación superior a la mitad en el capital.

3). La posesión directa o indirecta de derechos de votos, que permitan tener una posición determinante en los órganos directivos de la persona jurídica o influir de otro modo de manera decisiva sobre su funcionamiento.

3. En lo concerniente al artículo 3:

a) El principio de trato justo y equitativo debe ser observado en la aplicación de la legislación nacional, particularmente en lo que concierne a la adquisición y transporte de materias primas y de materiales auxiliares, de energía y combustibles, así como de medios de producción y explotación de todo tipo, al igual que la venta y transporte de productos en el interior del país y en el extranjero.

b) Las Partes Contratantes examinarán con benevolencia, en el marco de su legislación interna, las solicitudes de ingreso y de autorización de residencia, trabajo y de circulación presentadas por los nacionales de una Parte

Contratante, en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

4. En lo concerniente al artículo 4:

Un inversor no podrá invocar los privilegios acordados a título particular por la República Argentina a las inversiones beneficiarias de financiamiento en condiciones concesionales en virtud de acuerdos bilaterales concluidos en el marco de la ayuda al desarrollo antes del 30 de junio de 1988.

Le agradeceré tenga a bien confirmarme la conformidad de su Gobierno con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Decreto 1083/92

Bs. As., 30/6/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.100, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PROTOCOLOS

Ley Nº 24.102

Apruébase el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

Sancionada: Junio 17 de 1992.
Promulgada: Julio 6 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto en Brasilia (República Federativa del Brasil) el 17 de diciembre de 1991, que consta de treinta y seis (36) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — *ALBERTO R. PIERRI.* — *EDUARDO MENEM.* — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

PROTOCOLO DE BRASILIA
PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 2

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3

1. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia.

CAPITULO III

INTERVENCION DEL GRUPO
MERCADO COMUN

Artículo 4

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Artículo 5

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

Artículo 6

El procedimiento descripto en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 8

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 9

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) cada Estado parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

Artículo 11

Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

Artículo 12

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

Artículo 13

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Artículo 14

Si dos o más Estados partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9. 2. i).

Artículo 15

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16

Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17

Los Estados partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 18

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Artículo 19

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Artículo 20

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscripto por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21

1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Artículo 22

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 23

Si un Estado Parte no cumpliere el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 24

1. Cada Estado parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiere distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V

RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 25

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Artículo 26

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional

determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Artículo 27

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o

b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 28

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 29

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Artículo 30

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Artículo 31

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Artículo 32

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 34

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 35

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 36

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CARLOS SAUL MENEM — GUIDO DI TELLA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO COLLOR — FRANCISCO REZEK

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

ANDRES RODRIGUEZ — ALEXIS FRUTOS VAESKEN

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

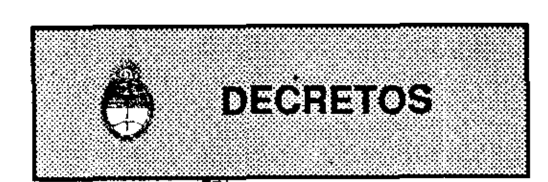
LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA — HECTOR GROS ESPIELL

Decreto 1124/92

Bs. As., 6/7/92

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.102, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Decreto 768/92

Apruébase su estructura organizativa.

Bs. As., 30/4/92

VISTO las Leyes Nros. 23.696 y 23.697; el Programa de REFORMA ADMINISTRATIVA implementado por el Decreto Nº 2476 de fecha 26 de noviembre de 1990; el Decreto Nº 1260 del 3 de julio de 1991 y el Decreto Nº 2736 del 26 de diciembre de 1991; lo propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las leyes citadas en el Visto se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización administrativa que imperó en la Administración Nacional, resultó necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476/90.

Que, oportunamente, se dictó el Decreto Nº 1260/91 mediante el cual se aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, conforme a las pautas correspondientes.

Que, ulteriormente, se dictó el Decreto Nº 2736/91 que extendió la aplicación del tributo cinematográfico, hecho que implica la necesidad de reorganizar administrativamente al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

Que la estructura organizativa propuesta es la mínima indispensable para satisfacer las demandas emergentes de su Ley de creación como así también de sus normas reglamentarias.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA tiene su estructura orgánica vigente aprobada por el Decreto Nº 1260 del 3 de julio de 1991.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Complementaria de Categorías Financiadas que, como Anexos I, II, III, IVa, IVb y Vb, forman parte integrante del presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 1260 de fecha 3 de julio de 1991 como asimismo todo acto resolutivo dictado como consecuencia del mismo.

Art. 3º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y modificatorios, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos previstos en la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

Art. 4º — Apruébanse los cargos del personal comprendido en el artículo 25 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, que figuran en el Anexo IVc del presente decreto, los que caducarán automáticamente al momento de producirse la baja definitiva de los agentes que revistan en los mismos.

Art. 5º — Convalídase la Planta No Permanente de Personal Transitorio y Contratado para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA que, como Anexo IVd, forma parte integrante del presente decreto.

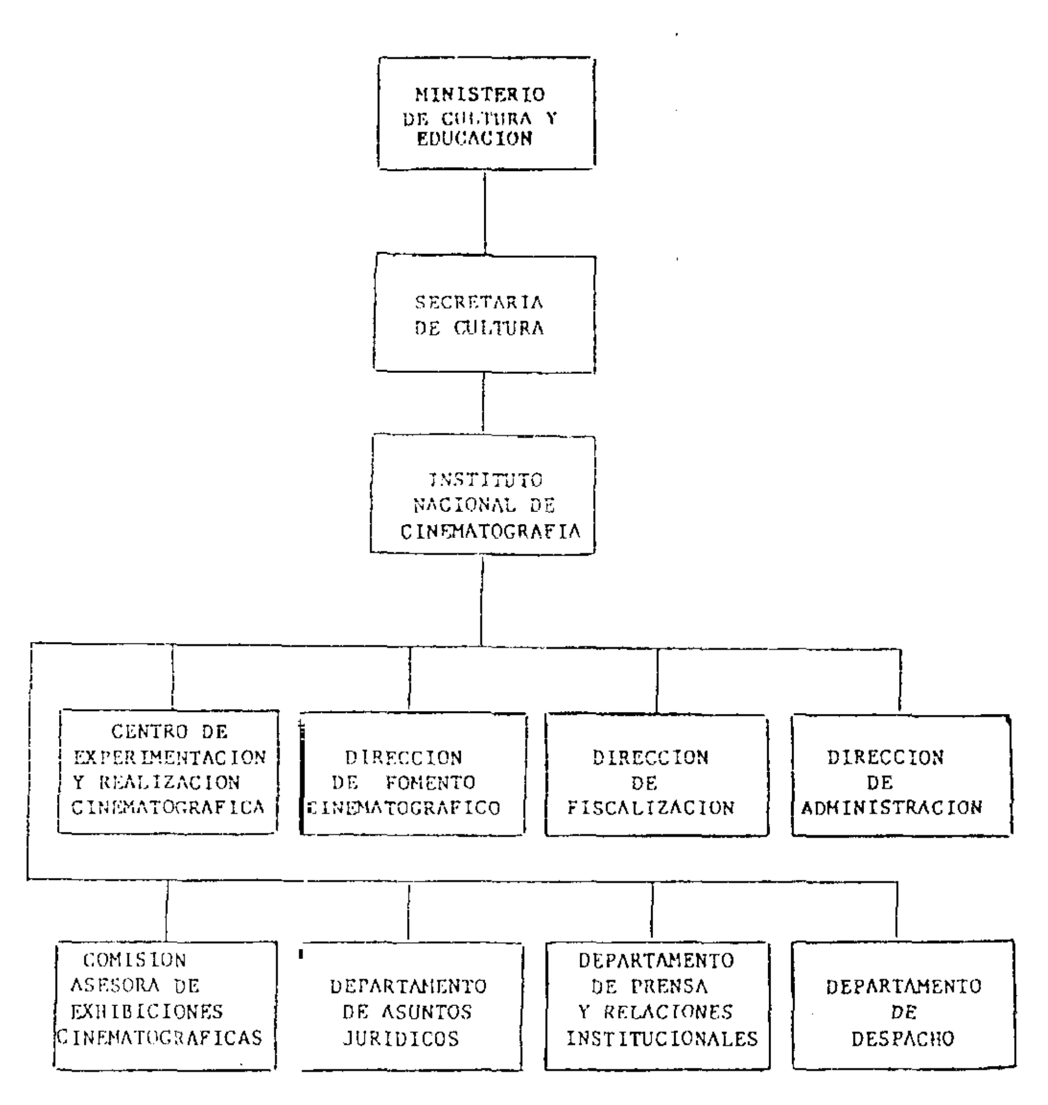
Art. 6º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra vigente para el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA que, como Anexo Va, forma parte integrante de este decreto.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a la Jurisdicción 70 - SECRETARIA DE CULTURA - Organismo Descentralizado 071 - INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA - Partida 1110 y Partida 1120, del Presupuesto para la Administración Nacional Vigente.

Art. 8º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente Decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto, se mantendrán con carácter provisorio las responsabilidades primarias, acciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a dicha fecha de publicación, en los términos del Artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio F. Salonia — Domingo F. Cavallo.

Anexo I



Anexo II

OBJETIVO

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Fomento y Regulación de la Actividad cinematográfica, en cumplimiento de las Leyes Nros. 17.741, 20.170, 21.505, 22.397, 23.052 y 23.316 y sus normas reglamentarias.

Anexo III

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Responsabilidad Primaria

Planificar y ejecutar la política financiera, controlando la consistencia de las operaciones y su propiedad legal y patrimonial y produciendo la información presupuestaria e histórica legal y de gestión.

Acciones

1.- Administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico y demás recursos presupuestarios y realizar la gestión de ingresos y egresos, gestionando los recursos materiales e informáticos y ejerciendo las responsabilidades del control general del personal.

2.- Realizar la registración contable y financiera, conforme a los principios legales y a las prácticas del control interno y patrimonial, produciendo los informes, estados y rendiciones legalmente exigidos y los que requiera la Dirección Nacional.

3.- Fiscalizar las rendiciones de cuenta que se realicen por pagos.

4.- Llevar los registros legales del patrimonio, sus movimientos e intervenciones y todo registro auxiliar requerido para el eficiente control patrimonial.

5.- Intervenir en todo movimiento de fondos y valores, gestionando en el debido tiempo los mismos y manteniendo procedimientos seguros de transferencia, procurando mecanismos de conciliación permanente de fondos.

6.- Efectuar las tramitaciones de licitaciones públicas, privadas y contrataciones directas, asistiendo a las comisiones de Preadjudicación y Recepción y supervisando la prestación de tareas vinculadas a la atención de los servicios generales y al estado de aptitud de los bienes físicos del Organismo.

7.- Organizar las tareas de respaldo y seguridad de archivos, bases de datos y del procesamiento de datos en general, controlando el mantenimiento de funcionamiento el sistema de computación de datos y la disponibilidad de los archivos de información para ser utilizados en forma interactiva por las distintas unidades orgánicas del Organismo.

8.- Supervisar la operación del sistema de computación de datos para las tareas no interactivas, interviniendo en las tareas de administración del sistema de computación de datos, de su subsistema y de las bases de datos e interviniendo en la normatización, administración y control del uso del sistema de computación de datos y el subsistema de comunicaciones.

DIRECCION DE FISCALIZACION

Responsabilidad Primaria

Fiscalizar el cumplimiento de la actividad cinematográfica, desarrollando y ejecutando los procedimientos de fiscalización, participando en la formulación y aplicación de políticas en materia de fiscalización, participando en la formulación y aplicación de políticas en materia de fiscalización de la actividad cinematográfica, desarrollando, ejecutando los procedimientos correspondientes y supervisando toda acción y control que sea cumplido por prestadores de servicios de recaudación, procesamiento y control.

Acciones

1.- Verificar el cumplimiento de la normativa cinematográfica en materia de fiscalización, respecto de las actividades relativas a cine, video y televisión, tanto en relación con la tributación como respecto de la documentación base en materia de subsidios.

2.- Verificar el cumplimiento de cuota de pantalla.

3.- Verificar el uso debido por parte de los contribuyentes y/o agentes de percepción de los instrumentos de control que disponga el INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

4.- Registrar las empresas cinematográficas, salas cinematográficas, empresas de edición y distribución de videogramas, video-clubes, video-bares, locales similares y empresas de televisión abierta y por cable.

5.- Dirigir y proveer los procedimientos necesarios para la fiscalización y el control y/o dar normas al respecto, supervisando y auditando las acciones que se realicen mediante prestadores de servicios externos en materia de recaudación, procesamiento y control.

6.- Intimar el cumplimiento de lo establecido legalmente, seguir a los contribuyentes, iniciar y diligenciar actuaciones administrativas por infracciones.

7.- Supervisar los sistemas de premios establecidos.

8.- Custodiar y/o disponer los procedimientos de custodia de la documentación base informada por los contribuyentes.

DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Responsabilidad Primaria

Realizar las acciones y evaluaciones que ejecuten la política de fomento mediante créditos, subsidios, coproducciones, coparticipaciones y premios a los realizadores de películas, como asimismo la difusión del cine argentino en el interior y exterior y el seguimiento relativo a la normativa prevista en materia de doblaje.

Acciones

1.- Organizar un sistema de fomento bajo la forma de crédito, subsidio o premios a la actividad audiovisual que respete condiciones de imparcialidad de jurados, concurso y transparencia de procedimientos, documentando todas las acciones con el extremo cuidado que requiere el manejo de fondos públicos y la asignación a proyectos que necesitan apreciaciones de jurados.

2.- Determinar un sistema fehaciente de medición de costos en base a estándares en todos los insumos físicos y con procedimientos del máximo control en el caso del pago del talento artístico, con documentación de los precios de insumos físicos que resultan de aplicación en un período dado.

3.- Establecer modos de control (p. e.: cumplimiento de cargas sociales, depósito de retenciones de impuestos, etc.) para aquellos insumos para los que no se determine un estándar físico o de precio.

4.- Proponer la cadencia de etapas de desembolso de créditos en un proyecto determinado y verificar que se sigan los procedimientos relacionados con lo visto en los puntos 2) y 3), supervisando todo proyecto hasta su terminación, tanto en los aspectos de producción como en los económico-financieros.

5.- Realizar (o controlar, en caso de ser prestado el servicio por un tercero) toda gestión de mantener registro adecuado con autoridades de festivales y mercados de películas y videogramas, tanto para salas como para televisión, preparar la participación argentina y agenda de los participantes oficiales argentinos, exhibiciones, agasajos, etc.

6.- Proponer la política comercial y ejecutar las acciones consecuentes.

7.- Proponer la acción internacional anual del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA y ejecutar la acción consecuente, proponiendo la edición de publicaciones a tales fines.

8.- Ejecutar el sistema de control de doblaje según la normativa respectiva.

CENTRO DE EXPERIMENTACION Y DE REALIZACION CINEMATOGRAFICA

Responsabilidad Primaria

Capacitar y formar alumnos en cinematografía participando en la elaboración y aplicación de las políticas en la materia.

Acciones

1.- Elaborar los sistemas de selección específicos para el ingreso a las diferentes especialidades.

2.- Elaborar la currícula académica.

3.- Dictar los cursos correspondientes, seminarios, conferencias, talleres, etc.

4.- Participar y colaborar en la gestión de encuentros nacionales e internacionales de escuelas de cine.

5.- Intercambiar cuestiones académicas con otras entidades.

6.- Propender a la jerarquización de la enseñanza en el máximo nivel.

COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

Responsabilidad Primaria

Calificar películas dentro de la normativa vigente.

Acciones

1.- Programar el material fílmico a los fines de su calificación, verificando la documentación presentada.

2.- Gestionar el funcionamiento organizativo de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas.

3.- Intervenir en los certificados de calificación y exhibición y toda otra documentación legal en la materia.

4.- Mantener los registros y archivos de calificación y exhibición.

5.- Promover estudios comparativos en la materia.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

Responsabilidad Primaria

Entender en el asesoramiento jurídico y en la representación legal del Organismo en todo juicio en que éste sea parte a fin de contribuir a la eficiencia de la gestión y asegurar su encuadramiento en las normas legales vigentes.

Acciones

1.- Ejercer la representación y patrocinio del Organismo en los juicios en que éste sea parte y en toda otra instancia que requiera participación de letrados.

2.- Asesorar en cuestiones de interpretación de normas legales en todo asunto de naturaleza jurídica y elaborar proyectos de normas legales.

3.- Producir dictámenes jurídicos que ordene el Director Nacional o que sean requeridos por unidades orgánicas del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

4.- Entender en la sustanciación de sumarios, de recursos, reclamaciones y denuncias administrativas y contestación de oficios judiciales.

5.- Entender en los contratos en que sea parte el Organismo.

6.- Intervenir en los procedimientos para la aplicación de multas por omisión o defraudación.

7.- Entender en toda norma legal que se propicie por parte del Organismo y evaluar su performance y necesidad de adecuación, reemplazo o anulación, en forma permanente.

8.- Entender en todo convenio internacional y nacional que se celebre y en su seguimiento.

DEPARTAMENTO PRENSA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Responsabilidad Primaria

Difundir la política y las acciones del Instituto, asegurando su presencia en los medios de comunicación social, editar las publicaciones correspondientes y atender las relaciones institucionales con otros Organismos públicos o privados tanto nacionales como extranjeros.

Acciones

1.- Asesorar a la dirección Nacional sobre la política de prensa, gestionando las acciones y contactos correspondientes.

2.- Obtener espacios de promoción y de difusión institucional.

3.- Entender en materia de gacetillas y publicaciones, efectuando ediciones de catálogos, afiches, libros, programas, press books, historia del cine argentino, presentación institucional del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, etc.

4.- Establecer contactos con representantes de entidades del país y del exterior.

5.- Identificar fuentes de asistencia, cooperación y financiamiento.

6.- Entender en la elaboración y tramitación de acuerdos y convenios interinstitucionales de carácter nacional e internacional, efectuando su seguimiento.

DEPARTAMENTO DESPACHO

Responsabilidad Primaria

Dar cumplimiento a la organización y elaboración de los actos administrativos del Organismo y efectuar el seguimiento de los mismos, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y procedimientos administrativos.

Acciones

1.- Atender la recepción y despacho general de la documentación que se origine, ingrese o egrese del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA, realizando las actividades de gestoría correspondientes.

2.- Verificar el cumplimiento de las normas que rigen la redacción de los actos administrativos y el diligenciamiento de la documentación.

3.- Redactar, registrar, clarificar, protocolarizar, distribuir, publicar y archivar todo acto resolutivo y toda norma administrativa.

4.- Registrar, clasificar, distribuir, archivar y custodiar los antecedentes, documentos y expedientes del INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA.

5.- Efectuar el fotocopiado y autenticación de la documentación y actos administrativos correspondientes.

Anexo IVa.
(Escalafón Dto. 1.428/73)

PLANTA PERMANENTE (**)

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA : DE CULTURA

ORGANISMO : INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	19	16	15	13	TOTAL
DIRECCION NACIONAL	1	3	2	1	-	2	1	1	11
DIRECCION DE ADMINISTRACION	-	1	2	5	6	9	-	2	25
DIRECCION DE FISCALIZACION	-	1	4	7	9	3	2	4	30
DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO	-	1	3	3	4	7	1	1	20
CENTRO DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA	-	1	1	-	2	2	-	1	7
COMISION ASESORA DE EXHIBIC. CINEMATOG.	-	-	1	-	3	1	-	-	5
DEPARTAMENTO ASUNTOS JURIDICOS	-	-	4(*)	1	1	2	-	-	8
DEPARTAMENTO PRENSA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	-	-	1	1	-	1	-	-	3
DEPARTAMENTO DESPACHO	-	-	1	2	1	1	1	1	7
(*) 1 sobreasignado cat. 23									
TOTALES	1	7	19	20	26	28	5	10	116

(**) UN (1) cargo personal extraescalafonario

Anexo IVa.
(Escalafón Dto. 1.428/73)

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO : SISTEMAS DE COMPUTACION DE DATOS (S.C.D.)
JURISDICCION : MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA : DE CULTURA
ORGANISMO : INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

UNIDAD / CATEGORIA	22	16	TOTAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION	1	1	2
TOTAL GENERAL	1	1	2

Anexo IVb.

PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

JURISDICCION : MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA : DE CULTURA
ORGANISMO : INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

UNIDAD / TOTALES POR AGRUPAMIENTO	ADMINISTRATIVO	S.C.D.	TOTAL	E/E
DIRECCION NACIONAL	11	—	11	1
DIRECCION DE ADMINISTRACION	25	2	27	–
DIRECCION DE FISCALIZACION	30	—	30	–
DIRECCION DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO	20	—	20	–
CENTRO DE EXPERIMENTACION Y REALIZACION CINEMATOGRAFICA	7	—	7	–
COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS	5	—	5	–
ASUNTOS JURIDICOS	8	—	8	–
PRENSA Y RELACIONES INSTITUCIONALES	3	—	3	–
DESPACHO	7	—	7	–
TOTALES	116	2	118	1

Anexo IVc.

JURISDICCION : MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA : DE CULTURA

ORGANISMO : INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25, DECRETO Nº 435/90 Y MODIFICATORIOS:

CANTIDAD	CATEGORIA	UNIDAD
1	22	COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS
1	21	DIRECCION DE ADMINISTRACION
1	19	DEPTO. ASUNTOS JURIDICOS

Anexo IVd.

JURISDICCION: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA DE CULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1992

IMPUTACION: 5 - 01 - 70 - 176 - 2 - 071 - 11 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (MENSUAL) O POR	HORAS SEMANALES	CANTIDAD DE HORAS CATEDRA	CANTIDAD DE CARGOS	CATEGORIA EQUIVALENTE. Decreto Nº 1428/73	PERIODO PREVISTO DE CONTRATACION DESDE-HASTA
462 del 18-03-92	INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA	Transitorio.	Instructores de Técnica Cinematográfica. Formación especializada con experiencias filmicas.	6,6742 (1)		8.000		.	01-01-92 31-12-92
			Miembros de la COMISION ASESORA DE EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS. Decreto Nº 828/84. Calificación de peliculas nacionales y extranjeras.	310 (2)	40		6	21	01-01-92 31-12-92

(1) Indice 15,10 equivalente a profesor del Nivel Superior de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, Valor Indice uno $ 0,442 al 1-3-91.

(2) Las remuneraciones son las vigentes al 1-3-91 y se ajustarán conforme las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.

Anexo Va.

PRESUPUESTO 1992

INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD 5 : CULTURA Y EDUCACION

FUNCION 01 : CULTURA

JURISDICCION 70 : SECRETARIA DE CULTURA

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 176 -	PROMOCION Y DIFUSION ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA		
CARACTER 2 -	ORGANISMO DESCENTRALIZADO (O. D. 071) INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA		

1110 - PERSONAL PERMANENTE

101 FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL
1?9 - DIRECTOR NACIONAL DEL INST. NAC. DE CINEMATOGRAFIA — 1

CANTIDAD DE CARGOS — 1

200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

001 - 24	1
002 - 23	7
003 - 22 (a)	21
004 - 21 (b)	21
005 - 20	-
006 - 19 (c)	27
007 - 18	-
008 - 17	-
009 - 16	29
010 - 15	5
011 - 14	-
012 - 13	10
CANTIDAD DE CARGOS	121
TOTAL DE CARGOS	121

5 - 01 - 70 - 176 - 2 -

1120 - PERSONAL NO PERMANENTE

200 PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

004 - 21	6
CANTIDAD DE CARGOS	6

998 PERSONAL CONTRATADO
113 - PROFESOR TECNICAS CINEMATOGRAFICAS (HORAS CATEDRA) — 8000

CANTIDAD DE HS. CAT.	8000
TOTAL DE CARGOS	6
TOTAL HS. CAT. ANUALES	8000

(a) : 1 agente art. 25 D. 435/90; 1 sobreasig. cat. 23
(b) : 1 agente art. 25 D. 435/90
(c) : 1 agente art. 25 D. 435/90

Anexo Vb.

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION : MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
SECRETARIA : DE CULTURA
ORGANISMO : INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

ESCALAFON	ANTERIOR			ACTUAL
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD	
D.1428/73	D. Nº1260/91	24	1	1
		23	4	7
		22	9 (*)	20 (**)
		21	20	20
		19	34	26
		16	37	29
		15	3	5
		13	10	10
	SUBTOTAL		118	118
PLANTA NO PERMANENTE	D. Nº462/92	21	6	6
(*) 2 sobras. cat.23 (**) 1 sobreas. cat.23				
TOTALES			118	118

PERSONAL MILITAR

Decreto 1056/92

Convalídase la ampliación de una designación.

Bs. As., 25/6/92

VISTO lo propuesto por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1081/88 de fecha 07 de octubre, se designó al Suboficial Principal Raúl Victor VARELLI (Ofc 11911) como Auxiliar de la Agregación Aeronáutica en ESPAÑA.

Que el día 14 de noviembre de 1990, falleció el Comodoro D. Julio César FARKAS (E Air 1859), quien cumplía funciones de Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina, en ESPAÑA, designado por Decreto Nº 1036/89.

Que por tal motivo se hizo necesario ampliar la designación del Suboficial Principal Raúl Victor VARELLI, a los efectos de obtener continuidad sin altibajos en la misión encomendada.

Que la medida que se propone, encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo Nº 86, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la ampliación de la designación del Suboficial Principal Raúl Victor VARELLI (11911) como Auxiliar de la Agregación Aeronáutica en ESPAÑA por el término de TREINTA (30) días a partir del 31 de enero de 1991.

Art. 2º — La presente ampliación revista el carácter de permanente.

Art. 3º — La erogación que haya demandado el cumplimiento del presente Decreto, afecta la siguiente Partida:
2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 0.40, del Ejercicio Presupuestario 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1125/92

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/7/92

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República de JAMAICA, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicios así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de JAMAICA concedió el placet de estilo al señor D. Arturo Guillermo BOTHAMLEY, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en JAMAICA, al funcionario de categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Arturo Guillermo BOTHAMLEY.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 1126/92

Desígnanse vocales de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 6/7/92

VISTO que se ha cumplido el período para el que fueron designados cuatro de los cinco vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.351 y los artículos 13 y 15 del Reglamento de la citada Comisión, aprobado por el Decreto Nº 1078 del 6 de Julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar la continuidad de la gestión de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Que se ha decidido reelegir al representante de la entidad confederada de dirigentes de bibliotecas populares y el de la institución de bibliotecarios del país.

Que los antecedentes académicos, profesionales, institucionales y personales de los postulantes, señorita Alicia Dora AHUMADA (D.N.I. Nº 1.750.035) y señor Antonio Victor MULET (D.N.I. Nº 6.748.901) acreditan la estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura popular.

Que el criterio de selección de candidatos tiende a dar continuidad a la labor que vienen realizando los nombrados en la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES y profundizar la concertación de políticas con todos los sectores vinculados a las bibliotecas populares del país.

Que los designados a propuesta de la Junta Representativa no son reelegibles (artículo 10 de la Ley 23.351).

Que de las propuestas elevadas por la Confederación Argentina de Bibliotecas Populares y los Secretarios de Cultura de las provincias a la Comisión Nacional, los antecedentes profesionales, institucionales y personales de los postulantes, Licenciada Myriam Beatriz GLOSS (D.N.I. Nº 0.983.192) y señor Segundo Moisés ARCE (D.N.I. Nº 7.150.175), son necesarios y suficientes para cubrir la delegación de la Junta Representativa.

Que, por otra parte, es voluntad del Gobierno Nacional promover y estimular el hábito de la lectura y el desarrollo de las Bibliotecas Populares consideradas como instituciones activas con amplitud y pluralismo ideológico para cumplimentar la misión que se les tiene asignada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 9º de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a la señorita Alicia Dora AHUMADA (D.N.I. Nº 1.750.035), al señor Antonio Victor MULET (D.N.I. Nº 6.748.901), a la Licenciada Myriam Beatriz GLOSS (D.N.I. Nº 0.983.192) y al señor Segundo Moisés ARCE (D.N.I. Nº 7.150.175), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1130/92

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el Ejercicio 1992.

Bs. As., 6/7/92

VISTO el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementario permanente del presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, integrante de dicho sistema.

Que el artículo 33 de la Ley Nº 23.410, incorporado a la Ley Nº 11.672, complementario permanente del presupuesto, faculta la realización del presente proyecto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el Ejercicio 1992 correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Planillas Anexas

PERSONAL MILITAR

Decreto 1132/92

Declárase en situación de retiro obligatorio a un Oficial Superior de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 8/7/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Brigadier Mayor D. Tomás Alberto RODRIGUEZ (1394) pasó a revistar en situación de Disponibilidad (Artículo 38, inciso 2º), apartado a), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar L. A. 1, por Decreto Nº 1292 de fecha 8 de julio de 1991.

Que a los efectos del haber el citado Oficial Superior se encuentra comprendido en lo establecido por los Artículos 74, 75, inciso 2º), apartado c) y 76, inciso 1º), apartado a) de la Ley antes citada.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1º y 15º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase en situación de retiro obligatorio, con fecha 8 de julio de 1992, al Brigadier Mayor del Cuerpo de Comando — Escalafón del Aire D. tomás Alberto RODRIGUEZ (M. I. 6.502.687 — I.A.F.R.P.M. 1399), con goce del CIEN POR CIENTO (100 %) del haber mensual y los suplementos por tiempo mínimo cumplido y antigüedad de servicios, por tener computados CINCUENTA Y NUEVE AÑOS, CINCO MESES Y DIECINUEVE DIAS (59 años, 5 meses, y 19 días) de servicios militares, de los cuales TREINTA Y OCHO AÑOS, CUATRO MESES Y DIECISIETE DIAS (38 años, 4 meses y 17 días) son militares simples.

Art. 2º — El citado Oficial Superior, se encuentra comprendido en lo determinado por el Artículo 76, inciso 1º), apartado a) de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar.

Art. 3º — Oportunamente el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, liquidará y abonará el haber de retiro y fijará la imputación correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1134/92

Delégase facultades en el Subsecretario de Coordinación de la Secretaría General.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Decreto Nº 302 del 10 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se aprobaron diversos modelos de contratos.

Que se hace necesario delegar la facultad de suscribir los instrumentos anexos que sean necesarios para la complementación de dichos contratos.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en el señor Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION Arquitecto D. Jorge Norberto RAMOS (D.N.I. Nº 4.561.586) la facultad de suscribir en nombre y representación del Estado Nacional, los instrumentos anexos necesarios para la complementación de los modelos de contratos aprobados por Decreto Nº 302/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decreto 1136/92

Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 367/92.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Decreto Nº 367 de fecha 28 de febrero de 1992, en virtud del cual se designaron seis vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha medida se consignó erróneamente el número de documento del Licenciado Fermín FEVRE y se omitió mencionar su segundo nombre.

Que en razón de lo expuesto, corresponde subsanar los errores indicados.

Que su enmienda no altera lo sustancial del acto.

Que la presente medida se dicta conforme lo establece el artículo 101 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 - T. O. 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 367/92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 1º. — Desígnase, en las condiciones establecidas por el Decreto-Ley Nº 1.224 del 3 de febrero de 1958, Vocales del Directorio del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES a: Fermín Beltrán FEVRE (L. E. Nº 4.298.013); Carlos Alberto CARELLA (D.N.I. Nº 4.462.040); Francisco KROPFL (D.N.I. Nº 4.414.534); Leda VALLADARES (D.N.I. Nº 8.946.698); Horacio SALAS (L.E. Nº 4.273.212) y Raúl de la TORRE (L.E. Nº 4.278.648) por un período de ley hasta el 28 de febrero de 1996."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1139/92

Estado Mayor General del Ejército. Designación.

Bs. As., 8/7/92

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario la designación de un Oficial Superior en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase:

EN EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES

2do. Comandante: General de Brigada D. Enrique Santiago SERVATICO (MI 4.863.356), del IPE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1140/92

Acéptase la renuncia del Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos.

Bs. As., 8/7/92

VISTO la renuncia presentada por el señor D. Jorge Alberto TELERMAN, al cargo de Secretario de Asuntos Institucionales y Técnicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO; y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor D. Jorge Alberto TELERMAN (D.N.I. Nº 11.816.735), al cargo de Secretario de Asuntos Institucionales y Técnico del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para el que fuera designado por el Decreto Nº 560 del 31 de marzo de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HIDROCARBUROS

Decreto 1141/92

Apruébase un Contrato de Préstamo y Cesión en Garantía suscripto por Bridas Sociedad Anónima Petrolera Industrial y Comercial, adjudicataria de la explotación del Area CNQ-24 "Estación Fernández Oro" de la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Expediente Nº 59.205/91 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada actuación se solicita la aprobación del Contrato de Préstamo y Cesión en Garantía del 23 de agosto de 1991 efectuado por la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A.

Que la cedente resultó adjudicataria de la concesión de explotación del yacimiento de hidrocarburos denominado CNQ 24 denominada ESTACION FERNANDEZ ORO, en la Provincia de Río Negro, en virtud de la oferta presentada en el llamado a Licitación Pública Nº 1/91 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES actualmente SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que posteriormente, a los efectos de cancelar el derecho de explotación correspondiente, la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL celebró un contrato de préstamo con THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., en garantía de cuyo pago se celebró asimismo un Acuerdo de Cesión y Garantía, en los términos del artículo 73 de la Ley Nº 17.319.

Que THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Sucursal Buenos Aires, ha sido designado al Banco Fiduciario de la operación, y como tal representa a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. a todos los efectos del Contrato de Cesión en Garantía y su financiación.

Que la mencionada Cesión se encuentra sujeta a condición suspensiva, cual es que se cumplan cualesquiera de las causales de ejecución por parte de la cedente, previstas en el apartado VI del texto del Acuerdo de Garantía que se adjunta como ANEXO.

Que sometido a análisis técnico-legal el citado Acuerdo, no existen observaciones que formular en los términos del artículo 73 de la Ley Nº 17.319, toda vez que se encuentran resguardados los derechos del ESTADO NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar la presente cesión, según lo prevén los artículos 73 y 98 inc. b) de la Ley 17.319.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato de Préstamo y Cesión en Garantía firmado el 23 de Agosto de 1991 —cuya fotocopia autenticada del original se adjunta como ANEXO— suscripto entre BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL como cedente, y THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A., como cesionaria, de los derechos correspondientes a la cedente en su condición de adjudicataria de la explotación del yacimiento de hidrocarburos denominado Area CNQ-24 "Estación Fernández Oro", sita en la Provincia de Río Negro, según Licitación Pública Nº 1/91 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, actualmente SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Establécese que en caso de perfeccionarse la cesión a que se refiere el artículo anterior, THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. deberá acreditar y garantizar con anterioridad a la protocolización en la Escribanía General de Gobierno del citado compromiso de garantía, el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 72 de la Ley Nº 17.319, por ante la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a satisfacción de la mencionada área de ESTADO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

COMISIONES MIXTAS

Decreto 1142/92

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 1992 de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Expediente Nro. 750.167/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 formulado por la COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido en el artículo 58 del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990 y el artículo 4º del Decreto Nº 1001 del 28 de mayo de 1991.

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 23.110.

Que la autorización gestionada se encuadra dentro de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1992 de la COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II que, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.-) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1992 de acuerdo con el detalle que figura en el Anexo II del presente decreto.

Art. 3º — Como consecuencia de lo establecido en el artículo 2º del presente decreto estímase el Déficit para el ejercicio 1992 en SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.-) de acuerdo con lo expuesto en el Anexo II del presente decreto.

Art. 4º — Fíjase en SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000.-) los Aportes del TESORO NACIONAL del ejercicio 1992, conforme a lo previsto en el Presupuesto Nacional del ejercicio 1992, de acuerdo a lo expuesto en el Anexo II del presente decreto.

Art. 5º — Las modificaciones a realizar al Presupuesto de la COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados previstos, alteración de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, deberán ser aprobados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa opinión de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

HIDROCARBUROS

Decreto 1143/92

Apruébase un Contrato de Cesión y Garantía suscripto por Bridas SAPIC, relativo al Area denominada "Al Sur de la Dorsal" de la Provincia de Neuquén.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Expediente Nº 700.220/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada actuación se solicita la aprobación del Contrato de Préstamo y Cesión en Garantía efectuado por la empresa BRIDAS S.A.P.I.C. en favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. (Sucursal BUENOS AIRES), celebrado el 18 de Febrero de 1992.

Que la cedente junto con ASCOT PETROLEUM ARGENTINA INCORPORATED suscribieron, el 26 de diciembre de 1984, un Contrato de Extracción de Hidrocarburos Nº 23.362 con la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, en el Area "AL SUR DE LA DORSAL", sita en la Provincia de Neuquén, que fuera aprobado por Decreto Nº 4 del 4 de enero de 1985.

Que oportunamente ASCOT PETROLEUM ARGENTINA INCORPORATED cedió su porcentaje de participación en el referido Contrato, a favor de COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA.

Que la actividad desarrollada por la entonces YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO mediante el mencionado Contrato de Extracción de Hidrocarburos, ha sido declarada "sujeta a privatización" por la ley 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre otros aspectos, a otorgar concesiones.

Que posteriormente el Decreto Nº 2166 del 18 de octubre de 1991 dispuso la conversión del Contrato mencionado en el apartado anterior, en una Concesión de Explotación de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Que a los efectos de obtener financiamiento, la empresa BRIDAS S.A.P.I.C. celebró el 18 de febrero de 1992 con THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. (Sucursal Buenos Aires) un Contrato de Cesión en Garantía, respecto de su participación en la concesión del Area antes mencionada, en ga-

rantía de la emisión de Obligaciones Negociables por el importe de CINCUENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 50.000.000.-).

Que dicha Cesión se encuadra en los términos previstos por el artículo 73 de la Ley 17.319.

Que dicho Contrato se encuentra sujeto a una condición suspensiva, cual es que se cumplan cualesquiera de las causales de incumplimiento previstas en el apartado 12 del Acuerdo premencionado.

Que dicho Acuerdo está integrado por 31 apartados y los Anexos I, II y III, el que se adjunta e integra el presente Decreto, tanto en su versión en idioma inglés como su correspondiente traducción al idioma castellano.

Que la COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, MINERA, FORESTAL Y AGROPECUARIA, compañía inscripta en el Registro de Empresas Petroleras de la Autoridad de Aplicación de la Ley 17.319, ha aceptado expresamente ser el Operador de la Concesión en caso de que como consecuencia de la ejecución de la garantía BRIDAS S.A.P.I.C. dejara de desempeñarse en tal calidad, según compromiso asumido por su carta del 22 de enero de 1992, que conforma el Anexo II del Acuerdo antes mencionado.

Que sometido a análisis técnico-legal el citado Acuerdo, no existen observaciones que formular en los términos del artículo 73 de la Ley 17.319.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar la presente cesión, según lo prevén los artículos 73 y 98 inciso b) de la Ley 17.319.

Por ello,

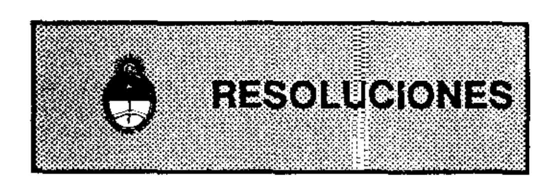
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Contrato de Cesión y Garantía que compuesto por 31 apartados y los Anexos I, II y III en su versión en idioma inglés y su correspondiente traducción al idioma castellano, se adjunta e integra el presente Decreto, suscripto el 18 de febrero de 1992 entre BRIDAS S.A.P.I.C., en su calidad de Cedente y Emisor de Obligaciones Negociables, y THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. (Sucursal Buenos Aires), como Agente de la Garantía, de la participación de BRIDAS S.A.P.I.C. en el Contrato de Concesión de Hidrocarburos que, relativo al Area denominada "AL SUR DEL DORSAL", sita en la Provincia de Neuquén, fuera reconvertido a tal denominación por Decreto Nº 2166 del 18 de octubre de 1991.

Art. 2º — Establécese que en caso de perfeccionarse la cesión a que se refiere el artículo anterior, THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. (Sucursal Buenos Aires) deberá acreditar y garantizar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley 17.319, con anterioridad a la protocolización en la Escribanía General de Gobierno del citado compromiso de garantía, el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 72 de la referida Ley, a satisfacción de la mencionada Autoridad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.



Secretaría de Industria y Comercio

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 130/92

Normas para la comercialización del cemento empleado para la construcción.

Bs. As., 29/4/92

VISTO el Expediente Nº 606.604/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Ley 22.802, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, el Decreto Nº 525 del 27 de marzo de 1992 y lo aconsejado por la DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 525/92 en su artículo 1º establece que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como autoridad de aplicación de la Ley 22.802, fijará las normas para la comercialización del cemento para la construcción en la República Argentina.

Que es conveniente que dichas normas contemplen una adecuada identificación de los cementos, de modo que el consumidor final se encuentre claramente informado en lo que hace a sus características técnicas a los fines de la correcta evaluación y control de calidad.

Que en las condiciones actuales de apertura comercial es conveniente establecer reglas de juego claras y equitativas tanto para la comercialización de los cementos de producción nacional como para los importados.

Que frente a la integración regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es conveniente establecer la aceptación recíproca de normas técnicas, en cuanto ello posibilita un fluido intercambio de bienes entre los países que lo integran, todos productores de los cementos referidos.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de la facultades conferidas por el artículo 17 incisos a), b), c) y f) de la Ley 22.802 y el Decreto Nº 747 del 18 de abril de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los cementos empleados para la construcción, nacionales o importados, cumplirán con las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Art. 2º — Los cementos Portland deberán cumplir con los requisitos establecidos por las siguientes normas del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM), según corresponda:

— IRAM 1503: Cemento Portland Normal.
— IRAM 636: Cemento Portland con Escoria de Alto Horno.
— IRAM 1646: Cemento Portland de Alta Resistencia Inicial.
— IRAM 1651: Cemento Portland Puzolánico.
— IRAM 1691: Cemento Portland Blanco.

Cada uno de estos cementos podrá incluir el cumplimiento de los requisitos adicionales de las siguientes normas complementarias:

— IRAM 1656: Moderadamente resistente a los sulfatos.
— IRAM 1669: Altamente resistente a los sulfatos.
— IRAM 1670: De bajo calor de hidratación.
— IRAM 1671: Resistente a la reacción álcali-agregados.

En el caso de importaciones provenientes de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de países con los que la República Argentina firme acuerdos de reciprocidad, se aceptarán las normas técnicas que rijan en el país de origen del producto.

Art. 3º — Los cementos encuadrados en el artículo 1º deberán estar envasados en bolsas con un contenido neto de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 kg). Las bolsas deberán estar confeccionadas en al menos TRES (3) pliegos de papel KRAFT con un gramaje mínimo de OCHENTA GRAMOS POR METRO CUADRADO (80 g/m²) como mínimo, cuya confección deberá asegurar una buena protección al producto.

También podrán comercializarse cementos en bolsas de VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 kg) o menos, en envases que garanticen similar protección.

Art. 4º — Los fabricantes o fraccionadores nacionales, previo a iniciar la comercialización de cada producto, deberán presentar ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, una copia de las normas técnicas y una certificación de calidad y ensayos de cumplimiento de las mismas, emitidos por un instituto técnico argentino de certificación, oficial o privado, acreditado ante la Secretaría de Industria y Comercio. La presentación de la certificación de calidad y los ensayos técnicos deberá renovarse anualmente.

Art. 5º — Los importadores deberán cumplimentar con las exigencias establecidas en el artículo anterior y, además, deberán identificar al organismo responsable del control de calidad en el país de origen. En el caso particular de los cementos originarios de los países mencionados en el último párrafo del artículo 2º de la presente Resolución, el certificado anual de calidad y ensayos podrán ser emitidos por los organismos técnicos acreditados de dichos países.

Art. 6º — Los cementos a que se hace referencia en el artículo 1º llevarán impresos en los envases en idioma nacional, con características relevantes y de fácil lectura, además de las indicaciones establecidas en la Ley 22.802, las que a continuación se consignan:

a) Marca;

b) Nombre del fabricante y domicilio;

c) Norma técnica a la que se ajusta el producto;

d) Designación del cemento;

e) Fecha de elaboración;

Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, a quienes produzcan o comercialicen cementos de origen nacional.

Art. 7º — Los cementos que se comercialicen a granel deberán incluir en la factura y/o remito que amparen el transporte de la mercadería, los mismos datos exigidos por esta Resolución en el artículo 6º para los cementos envasados.

Art. 8º — Las infracciones a la presente Resolución por parte de los productores, importadores o comerciantes, serán sancionadas conforme a las previsiones de la Ley 22.802.

Art. 9º — La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan Schiaretti.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 223/92

Declárase de interés nacional las Primeras Jornadas de la Cultura Eslovena.

Bs. As., 1/7/92

VISTO, la actuación PM Nº 111-0118350-2-0000 en la que el presidente de la Asociación Eslovenia Unida comunica la realización de las PRIMERAS JORNADAS DE LA CULTURA ESLOVENA, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, del 3 al 7 de Julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que este evento, organizado por la Asociación Eslovenia Unida y por el Ministerio de Cultura de la República de Eslovenia, se realiza como agradecimiento al primer país latinoamericano que reconoció a esa Nación, en base a los principios de libertad y autodeterminación de los pueblos.

Que manifestaciones de esta índole permiten una mayor comunicación e intercambio cultural de todos los habitantes del suelo argentino sin distinción de razas ni nacionalidades y permiten hacer efectivo uno de los principios básicos de nuestra Constitución Nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las PRIMERAS JORNADAS DE LA CULTURA ESLOVENA, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 3 al 7 de Julio de 1992.

Art. 2º — La presente medida no implica beneficios que representen costo fiscal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Industria y Comercio

LEALTAD COMERCIAL

Resolución 240/92

Modificación de la Resolución 130/92.

Bs. As., 8/7/92

VISTO el Expediente Nº 606.604/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la Resolución de la misma Secretaría Nº 130 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2º de la Resolución S.I.C. nº 130/92 se ha incurrido en un error material en la identificación de la Norma IRAM que caracteriza a los Cementos Portland con Escoria de Alto Horno.

Que por idéntica causa no fueron mencionados los fraccionadores entre los alcanzados por la Resolución citada en su artículo 8º.

Que es, asimismo, necesario extender los alcances de la Resolución mencionada a los cementos cuyas normas sean aprobadas por el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM).

Que en este sentido resulta oportuno incorporar los Cementos de Escoria de Alto Horno (IRAM 1630) y Cementos de Albañilería (IRAM 1685).

Que resulta conveniente atender a la presentación de la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland con el propósito de facilitar una reducción en los costos de producción, y por ende en los precios de venta, permitiendo la comercialización en todo tipo de envase que asegure una adecuada protección.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 12 incisos a), b), c) y f) de la Ley 22.802 y el Decreto Nº 747 del 18 de abril de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución S.I.C. Nº 130/92 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2º: Los cementos a que alude el artículo anterior deberán cumplir con los requisitos establecidos por las siguientes normas del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM), según corresponda:

— IRAM 1503 Cemento Portland Normal.
— IRAM 1630 Cemento de Escoria de Alto Horno

— IRAM 1636 Cemento Portland con Escoria de Alto Horno
— IRAM 1646 Cemento Portland de Alta Resistencia Inicial
— IRAM 1651 Cemento Portland Puzolánico
— IRAM 1685 Cemento de Albañilería
— IRAM 1691 Cemento Portland Blanco

Cada uno de estos cementos podrá incluir el cumplimiento de los requisitos adicionales de las siguientes normas complementarias:

— IRAM 1656 Moderadamente resistente a los sulfatos
— IRAM 1669 Altamente resistente a los sulfatos
— IRAM 1670 De bajo calor de hidratación
— IRAM 1671 Resistente a la reacción álcali-agregados

En el caso de importaciones provenientes de países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o de países con los que la República Argentina firme acuerdos de reciprocidad, se aceptarán las normas técnicas que rijan en el país de origen del producto".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 3º de la Resolución S.I.C. Nº 130/92 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 3º — Los cementos encuadrados en el artículo 1º deberán estar envasados en bolsas con contenidos netos de CINCUENTA KILOGRAMOS (50 Kg), VEINTICINCO KILOGRAMOS (25 Kg), o menos.

En todos los casos la composición y la confección de los envases asegurará una adecuada protección al producto, de acuerdo a la zona a que esté destinado y bajo la responsabilidad de la firma envasadora".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución S.I.C. Nº 130/92 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 8º — Las infracciones a la presente Resolución por parte de los productores, fraccionadores, importadores o comerciantes, serán sancionadas conforme a las previsiones de la ley 22.802".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRIVATIZACIONES

Resolución 591/92

Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional para la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

Bs. As., 14/5/92

VISTO el Expediente Nº 750.935/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha dispuesto la modalidad de privatización de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, y ha determinado en dicho acto las normas que han de regular tal actividad al aprobar el contrato de concesión respectivo.

Que, para ello ha tenido en cuenta los criterios que se utilizaron dentro del Sector Eléctrico para transferir al Sector Privado la actividad de generación térmica a cargo de la empresa precedentemente citada, por lo que resulta conveniente a los efectos de determinar el procedimiento a aplicar para llevar a cabo tal transferencia, tener en cuenta los que se utilizaran en dicha privatización.

Que, a su vez, el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, para la transferencia del paquete accionario mayoritario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.), reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que, asimismo, en el Pliego se establece en relación con las obligaciones de orden laboral y previsional de causa anterior a la privatización, una razonable distribución de responsabilidades entre EDENOR S. A. y EDESUR S. A., SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el ESTADO NACIONAL.

Que, en los términos del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065, el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO efectuó la tasación dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696, según la valuación resultante del valor actual del flujo de fondos descontado generado por la actividad que se privatiza.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 17 y 18 del Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992 y por los Artículos 4º y 17 del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional, a partir del 26 de mayo de 1992, para la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, siendo su objeto la venta del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51%) del paquete accionario de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.), cuya constitución y otorgamiento de concesión fueran resueltos por el Decreto Nº 714 del 28 de abril de 1992, conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL ($ 25.000).

Art. 4º — Se establece que el Concurso será sin base y que el precio será pagadero en DOLARES ESTADOUNIDENSES de libre disponibilidad y en TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto, concordante con lo dispuesto por la Resolución M. E. y O.S.P. Nº 551 del 29 de abril de 1992.

Art. 5º — Establécese como cronograma para la privatización de la actividad de distribución y comercialización a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el detallado en la Planilla que como Anexo II, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Destínase el SETENTA POR CIENTO (70%) del producido del Concurso a que se refiere la presente Resolución al TESORO NACIONAL.

Art. 7º — Créase el COMITE PRIVATIZADOR que será presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA e integrado por el funcionario que se desempeñe como Director del Proyecto, el Interventor en SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y un representante de este Ministerio, que será designado por la SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.).

Art. 9º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 10. — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 805/92

Apruébase el sistema de retiro voluntario propuesto por ELMA Sociedad Anónima.

Bs. As., 2/7/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 287 del 7 de febrero de 1992 y el expediente número 1888/92 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE de este Ministerio y,

CONSIDERANDO

Que el texto legal mencionado en el visto, establece el marco general del retiro voluntario.

Que entre sus disposiciones se encuentra aquella que establece la facultad del ministro del área para autorizar excepciones al mencionado régimen genérico.

Que sobre el particular si bien el mencionado plexo normativo no tiene previsto entre las personas exceptuadas del dispositivo a aquellas que gozan de estabilidad gremial, en el caso específico de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA se considera necesario establecer tal impedimento habida cuenta de la necesidad de garantizar el respeto a las inmunidades y privilegios conferidos por la ley positiva en favor de los representantes sindicales, enervando cualquier eventual denuncia por práctica desleal sustentada en la posibilidad patronal de propiciar el egreso de directivos y delegados.

Que ello no obstante, aquellos que renuncien espontáneamente a la estabilidad para incorporarse al sistema, podrán hacerlo, como ha sido ya implementado en varias oportunidades durante 1991.

Que por otra parte, el régimen general establecido por el referido decreto, estipula en el inciso 6 del artículo 3º la forma de establecer el monto que en definitiva perciben los beneficiarios del referido sistema de retiro, excluyéndose del sistema de determinación de la base de cálculo, aquellos importes no habituales y permanentes o devengados en conceptos extraordinarios.

Que, en la especie bajo análisis, sin embargo, debe señalarse que la metodología consistente en utilizar como base de cálculo el promedio semestral de los haberes liquidados conforme se explicita en el anexo I de la presente, constituye en el caso, la única modalidad práctica de garantizar un sistema equitativo e igualitario para la determinación de las indemnizaciones de los distintos tipos de personal con que cuenta la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, atento a la diferente composición de sus estructuras salariales y características de retribución en cuanto a regímenes de adicionales.

Que el sistema propugnado, permite arribar —en el particular caso de que se trata— a una retribución mensual, base de cálculo ideal y ajustada al real nivel salarial devengado por cada trabajador, licuando aquellos picos verificados en sus haberes mensuales producto de desempeñar en ellos horas suplementarias, cuya lisa y llana supresión, mas allá de las dificultades prácticas habidas para determinar cuándo constituyen o no la remuneración normal y habitual del agente, daría lugar a innumerables reclamos individuales y gremiales, cuando no a injusticias y desigualdades.

Que debe también considerarse que para aquellos agentes respecto de los cuales la retribución de los servicios extraordinarios conforma una parte importante de su remuneración mensual, suprimir totalmente su incidencia para la determinación de los montos indemnizatorios, sin duda constituiría una expectativa poco favorable para su inscripción de acuerdo a las cifras globales del personal a desvincular que sus autoridades contemplan.

Que por otra parte el mencionado régimen particular se encuentra adaptado en el caso específico referido, a la legislación vigente, tal como lo exige la última parte del referido inciso del artículo 3º.

Que en otro orden de ideas, es importante aclarar que la indemnización por el retiro voluntario propuesto, no estará sujeta a aportes gremiales, ello tiene por objeto, conferir un tratamiento legal similar al vigente para la indemnizaciones por despido, como así también aventar cualquier duda relativa a la integridad e intangibilidad de los haberes de los trabajadores, que pudieran desalentar su incorporación al sistema.

Que en lo que se refiere al tipo de personal de la empresa autorizado a acogerse a los beneficios del sistema, debe promoverse en principio la exclusión del personal portuario, atento a que en la actualidad pertenece a un área de funcionamiento casi autónomo y con un número de trabajadores relativamente ajustado a sus necesidades.

Que similares argumentaciones al considerando anterior cabe al personal que se desempeña en el servicio médico asistencial, ya que la racionalización del mismo provocaría la deficiencia en la atención de la salud.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 5º del Decreto Nº 287 de fecha 7 de febrero de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el sistema de retiro voluntario propuesto por EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, cuyas pautas conforman el anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

SISTEMA DE RETIRO VOLUNTARIO
— ELMA S. A. —

ARTICULO 1º. — Denomínase RETIRO VOLUNTARIO a la figura que permite al personal comprendido desvincularse de la Empresa por mutuo acuerdo de partes, percibiendo con motivo de la extinción de la relación laboral una compensación económica, de acuerdo con las condiciones que más abajo se establecen.

ARTICULO 2º — El presente sistema regirá para el personal terrestre y embarcado de ELMA S. A., con exclusión del personal portuario y el que presta servicios en el Servicio Médico Asistencial (Sanatorio Halliburton).

ARTICULO 3º — El número máximo de períodos de antigüedad a computarse en términos del Artículo 4º en favor del personal incorporado al régimen, no excederá de veinticinco (25), cualesquiera fueren los años de servicio verificados por el agente, adicionándose una (1) o dos (2) bases de cálculo, según corresponda (Artículo 4º 2do. apartado).

A los fines del cálculo de la antigüedad del personal embarcado, se estará a lo establecido en el Convenio Nº 370/1.

ARTICULO 4º — El monto total del Retiro Voluntario resultará de:

— Multiplicar el promedio mensual de los haberes brutos que a continuación se indican, liquidados durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 1991 y el 31 de marzo de 1992, por la cantidad de años de servicios o fracción mayor de tres (3) meses registrados por el agente, hasta el tope máximo consignado en el Artículo 3º 1er. apartado.

— Consecuentemente, para el personal terrestre se computarán los conceptos codificados bajo los números 01 al 25 inclusive, 27, 28, 33, 34 y 36; y, para el personal embarcado, los identificados con lo números 003 al 053 inclusive, 093, 097, 101, 103 y 104.

— Complementariamente, a dicho monto se le adicionará una suma equivalente a una (1) base de cálculo conformada de acuerdo con las pautas precedentes, en caso del agente acreditar una antigüedad de hasta cinco (5) años; y de dos (2) bases de cálculo, en el supuesto de superar dicha antigüedad.

ARTICULO 5º — A los fines del cálculo de la antigüedad, no se computarán los años laborados en otras empresas que hubieran sido reconocidos al solo efecto de la percepción del adicional correspondiente y/o del goce de la licencia anual ordinaria, con excepción del personal proveniente de Flota Fluvial del Estado Argentino.

ARTICULO 6º — A los fines del cálculo del Retiro Voluntario a percibir por aquellos agentes que hubieran sido anteriormente indemnizados con motivo de su desvinculación de esta u otras Empresas del Estado, la antigüedad a computarse será la verificada en ELMA S. A. a partir de su ingreso o reingreso, según corresponda.

ARTICULO 7º — El monto del Retiro Voluntario a efectivizarse en favor de aquel personal que en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de la presente se hallare en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria máxima, no podrá exceder de la suma resultante de multiplicar la base de cálculo que le correspondería de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º, por el número de meses que le faltaren para reunir los requisitos en cuestión.

ARTICULO 8º — Toda modificación salarial que se determinare en el futuro con retroactividad a fecha anterior a la desvinculación del agente de la Empresa, cualquiera fuera la causa que la motivare, será exclusivamente tenida en cuenta a los fines de la liquidación de los haberes pendientes mencionados en el Artículo 10º.

Consecuentemente, ello no implicará alterar la base de cálculo y/o el monto total del Retiro Voluntario que correspondiera.

ARTICULO 9º — El monto correspondiente al Retiro Voluntario será efectivizado en pesos, en un solo pago, vía cheque Banco de la Nación Argentina a la orden del interesado.

Las sumas mencionadas no estarán sujetas a aportes previsionales, asistenciales o sindicales, ni serán computadas a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 10. — El agente percibirá, además, su remuneración devengada, la integración del mes, la parte proporcional del sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas, y todo otro haber pendiente de pago, sumas todas que la Empresa efectivizará con recursos propios.

ARTICULO 11. - Podrá solicitar su incorporación al presente régimen todo el personal mencionado en el Artículo 2º, con las siguientes excepciones:

a) Personal contratado.

b) Personal titular de una jubilación, haber de retiro y otra prestación equivalente cualquiera fuera su origen, o encuadrado en los alcances de los Decretos Nros. 435/90 y 612/90.

c) Personal con estabilidad gremial o en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones de largo tratamiento.

d) Personal sometido a proceso penal o sumario administrativo que pudiera dar lugar a cesantía o baja con causa.

ARTICULO 12. — La mera presentación de la solicitud de incorporación al presente régimen no implicará el otorgamiento automático del beneficio, siendo su concesión o rechazo por razones de servicio, una facultad exclusiva de la Empresa.

La decisión que recaiga al respecto será irrecurrible.

ARTICULO 13. — Los interesados podrán inscribirse en la Gerencia de Personal, llenando la correspondiente solicitud que obra como Adjunto I, por duplicado, quedando la copia en poder del trabajador constando día y hora de la recepción, y el original en la Empresa a los fines del trámite pertinente.

A partir de esa instancia, ELMA S. A. se pronunciará respecto de su aprobación o rechazo y notificará su resolución a los agentes a través de la exhibición de los listados pertinentes en los trasparentes ubicados en los distintos sectores de la Empresa.

ARTICULO 14. — A partir de las cuarenta y ocho (48) horas de la publicación de los listados, las partes formalizarán ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL su voluntad concurrente de poner fin al contrato de trabajo en términos de la presente Resolución, haciendo ELMA S. A. entrega del cheque por el importe total del Retiro Voluntario que corresponda y obligándose a abonar oportunamente los demás haberes pendientes (francos, licencias, etc.), por Caja del Edificio Central.

ARTICULO 15. — Al momento de la firma del Acta prevista en el Artículo 14., el agente deberá haber regularizado todos los aspectos atinentes a los cargos de inventario puestos a su custodia o responsabilidad y cancelado toda deuda que tuviera con la Empresa por cualquier concepto, como así también a la devolución de credenciales.

Asimismo, deberá haber desistido de toda acción y derecho en virtud de los cuales hubiera podido formular cualquier reclamo administrativo o judicial contra la Empresa, suscribiendo los documentos pertinentes hasta la homologación que en forma definitiva ponga fin al reclamo o acción judicial iniciada.

ARTICULO 16. — A los fines de la notificación e implementación del presente régimen respecto del personal embarcado que se hallare en viaje, se transcribirá vía fax., telex o R.T. a cada buque, el presente Anexo con expresa directiva al Capitán de su inmediata puesta en conocimiento a la totalidad de tripulantes bajo sus órdenes y su más amplia difusión a bordo.

El personal interesado presentará nota al Comando con el siguiente texto: "Señor CAPITAN: FEHACIENTEMENTE NOTIFICADO DE LA VIGENCIA Y CONDICIONES DEL SISTEMA DE RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDO POR RESOLUCION INTERVENCION Nº /92 Y DECRETO Nº 287/92, SOLICITO MI INCORPORACION".

El Capitán enviará telex a la Gerencia de Personal con la nómina de solicitantes registrados, en su número de legajo y categoría, haciendo entrega al Departamento. Personal Embarcado de las notas suscriptas, al regreso del viaje.

La Empresa notificara al solicitante la aceptación o rechazo a su pedido de acogimiento.

ARTICULO 17. — A partir de las setenta y dos (72) horas de producido el arribo al puerto de Buenos Aires, las partes formalizarán entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL su voluntad concurrente de poner fin al contrato de ajuste en términos de la presente Resolución y conforme a lo establecido en el Artículo 14.

ARTICULO 18. — Conforme lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1105/89, el personal que se desvinculare de la Empresa por aplicación del Retiro Voluntario, no podrá reingresar al servicio del Estado Nacional o de los Entes, Empresas o Sociedades enunciados en el Artículo 1º de la Ley de Reforma del Estado, durante los cinco (5) años posteriores, sea como agente permanente, transitorio o contratado. A tale efectos, las bajas que se produzcan serán comunicadas a la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE ESTADO, LA NACION.

ARTICULO 19. — El agente que se acoja al Retiro Voluntario mantendrá por el término de tres (3) meses a contar desde su baja, extensivo a su grupo familiar, el Servicio Médico Asistencial que la Empresa otorgare al personal en actividad, sin obligación de efectuar aporte alguno.

ARTICULO 20. — Conforme lo establecido en el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90, ninguna vacante generada con motivo del acogimiento de su titular al Retiro Voluntario será cubierta, salvo aquellas excepciones expresamente autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 21. — La presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento al presente régimen, implicará la aceptación incondicional de todas sus disposiciones y del contenido del Decreto Nº 287/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 829/92

Apruébanse normas para el tránsito internacional terrestre de mercaderías en el modo ferroviario entre los países del Cono Sur.

Bs. As., 26/5/92

VISTO el Acuerdo 1100 (XVIII) CONOCIMIENTO CARTA DE PORTE INTERNACIONAL-T.I.F./DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO-D.T.A.- suscripto por los Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur, en la XVIII Reunión celebrada en Lima, Perú, en el mes de Noviembre de 1991, en el marco del Acuerdo del Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho instrumento se acordó la adopción de un Formulario Unico de Tránsito aduanero para el modo ferroviario denominado CONOCIMIENTO-CARTA DE PORTE INTERNACIONAL-TIF/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO-DTA (TIF-DTA) y las notas explicativas para su uso a partir del 1º de Junio de 1992.

Que, en consecuencia, corresponde dictar las normas pertinentes para la puesta en vigencia de dicho formulario en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Formulario CONOCIMIENTO-CARTA DE PORTE INTERNACIONAL-TIF/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO-DTA (TIF-DTA) y su instructivo de llenado, y las normas inherentes a la intervención del servicio aduanero, para el tránsito internacional terrestre de mercaderías en el modo ferroviario, entre los países del Cono Sur (ARGENTINA-BOLIVIA-BRASIL-CHILE-PARAGUAY-PERU-URUGUAY), que integra el Anexo I de esta Resolución.

Art. 2º — Aprobar el Anexo II de esta Resolución que contiene el Acuerdo 1100 (XVIII) de los Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur (Lima, Perú-Noviembre de 1991).

Art. 3º — El Transporte internacional terrestre por el modo ferroviario se regirá por las normas de esta Resolución y de la Resolución Nº 2382/91, relativa a la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial del Transporte Internacional Terrestre, no siendo exigible la inscripción de las empresas ni la habilitación de los vagones para el transporte internacional.

Art. 4º — En Anexo II de la Resolución Nº 2382/91 se aplicará en todo aquello que no se oponga a las formalidades relativas al modo ferroviario.

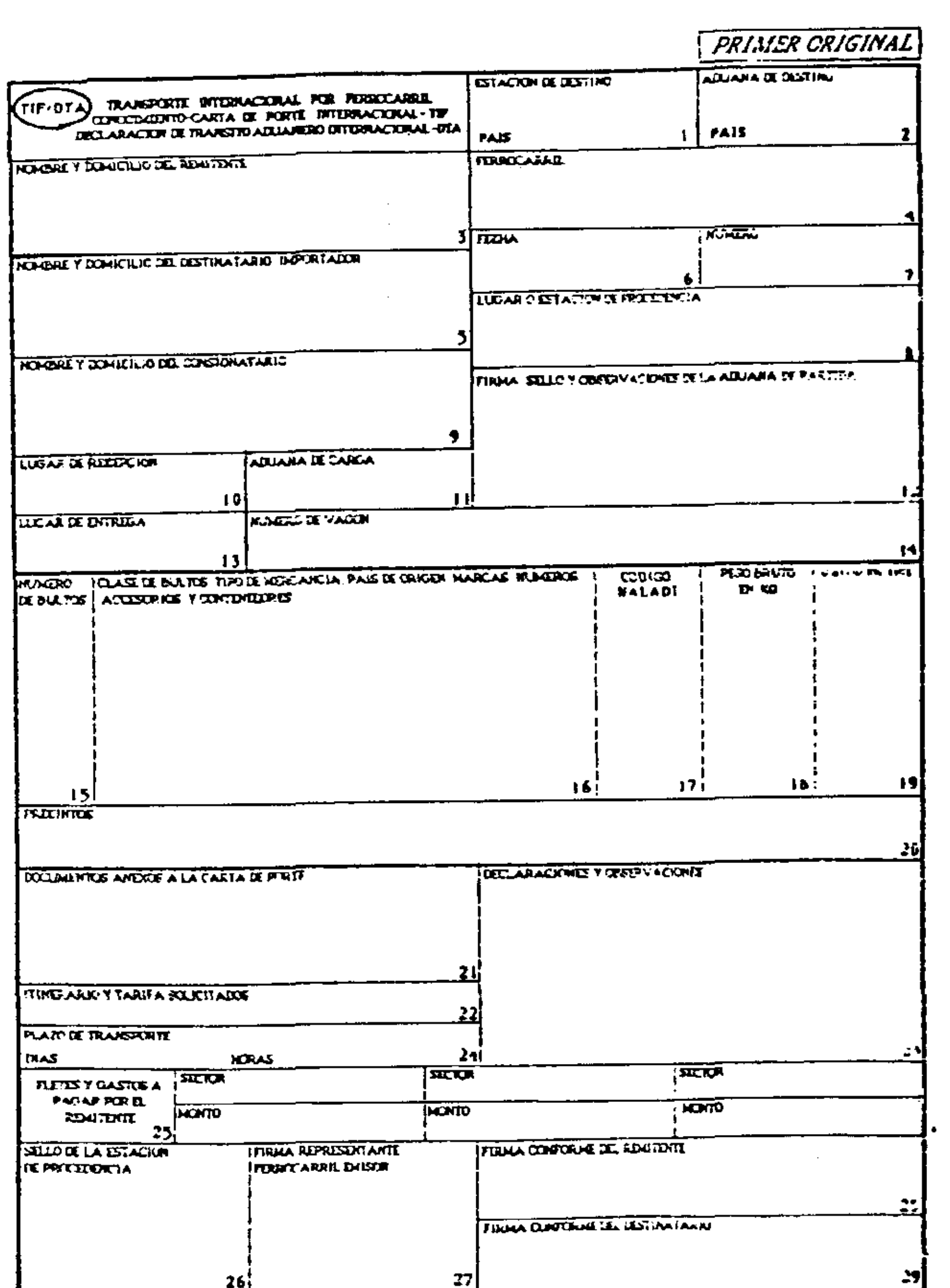
Art. 5º — Para todos los efectos el TIF-DTA hará las veces de manifiesto de las mercaderías y por lo tanto no se exigirá la presentación de la documentación prevista en los Artículos Nros. 153, 154 y 403, inciso c) de la Ley 22.415.

Art. 6º — El reconocimiento de los precintos corresponderá únicamente a las cargas procedentes de los países indicados en el Anexo VIII de la Resolución 2382/91, hasta que se incorporen al mismo los restantes países signatarios del Acuerdo (CHILE-BOLIVIA-PERU).

Art. 7º — Esta Resolución regirá a partir del 1º de Junio de 1992, inclusive.

Art. 8º — La Secretaría Técnica incorporará esta Resolución a la Resolución 2382/91 en la primera modificación que corresponda a esta última.

Art. 9º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo R.O.U.), Secretaría Administrativa de la A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.); Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación de Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal (México - DF). Cumplido, archívese. — Juan C. Martinez.


PRIMER ORIGINAL

TIF-DTA TRANSPORTE INTERNACIONAL POR FERROCARRIL
CONOCIMIENTO-CARTA DE PORTE INTERNACIONAL - TIF
DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL -DTA

ESTACION DE DESTINO — PAIS 1
ADUANA DE DESTINO — PAIS 2
NOMBRE Y DOMICILIO DEL REMITENTE 3
FERROCARRIL 4
NOMBRE Y DOMICILIO DEL DESTINATARIO IMPORTADOR 5
FECHA 6
NUMERO 7
LUGAR O ESTACION DE PROCEDENCIA 8
NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONSIGNATARIO 9
LUGAR DE RECEPCION 10
ADUANA DE CARGA 11
FIRMA SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PARTIDA 12
LUGAR DE ENTREGA 13
NUMERO DE VAGON 14
NUMERO DE BULTOS 15
CLASE DE BULTOS TIPO DE MERCANCIA, PAIS DE ORIGEN MARCAS NUMEROS ACCESORIOS Y CONTENEDORES 16
CODIGO NALADI 17
PESO BRUTO EN KG 18
VALOR EN US$ 19
PRECINTOS 20
DOCUMENTOS ANEXOS A LA CARTA DE PORTE 21
ITINERARIO Y TARIFA SOLICITADOS 22
DECLARACIONES Y OBSERVACIONES 23
PLAZO DE TRANSPORTE — DIAS — HORAS 24
FLETES Y GASTOS A PAGAR POR EL REMITENTE 25 — SECTOR — MONTO — SECTOR — MONTO — SECTOR — MONTO
SELLO DE LA ESTACION DE PROCEDENCIA 26
FIRMA REPRESENTANTE FERROCARRIL EMISOR 27
FIRMA CONFORME DEL REMITENTE 28
FIRMA CONFORME DEL DESTINATARIO 29

SECTOR									
FLETE	Distancia Km	Peso de Aforo	Tarifa Aplicada	Precio Unitario	Moneda Tarifa	Moneda Pago	Cambio de Moneda	Monto Pagado	Monto a Pagar
GASTOS	Lugar	Naturaleza							
Importe Total (Flete más Gastos) del Sector:									

SECTOR									
FLETE	Distancia Km	Peso de Aforo	Tarifa Aplicada	Precio Unitario	Moneda Tarifa	Moneda Pago	Cambio de Moneda	Monto Pagado	Monto a Pagar
GASTOS	Lugar	Naturaleza							
Importe Total (Flete más Gastos) del Sector									

SECTOR									
FLETE	Distancia Km	Peso de Aforo	Tarifa Aplicada	Precio Unitario	Moneda Tarifa	Moneda Pago	Cambio de Moneda	Monto Pagado	Monto a Pagar
GASTOS	Lugar	Naturaleza							
Importe Total (Flete más Gastos) del Sector:									

NOMBRE, DOMICILIO, FIRMA Y SELLO DEL DECLARANTE	A Pagar por el Remitente		
	Pagado por el Remitente		
	Saldo		
	A Pagar por el Destinatario		
	Importe Total		
	PAIS DE PARTIDA		
El Ferrocarril declara que las informaciones que figuran en esta Declaración de Tránsito Aduanero [illegible] ... en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur	FIRMA, SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE SALIDA FECHA		

PRIMER PAIS DE TRANSITO	
ENTRADA - FIRMA, SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PASO FECHA	SALIDA - FIRMA, SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PASO FECHA

SEGUNDO PAIS DE TRANSITO	
ENTRADA - FIRMA, SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PASO FECHA	SALIDA - FIRMA, SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PASO FECHA

PAIS DE DESTINO	
ENTRADA - FIRMA, SELLO Y OBSERVACIONES DE LA ADUANA DE PASO FECHA	FIRMA, SELLO DE LA ADUANA DE DESTINO FECHA

ANEXO II

ACUERDO 1100 (XVIII) - CONOCIMIENTO-CARTA DE PORTE INTERNACIONAL-TIF/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO-DTA

VISTO:

El Acuerdo 1.85 (XVII)

CONSIDERANDO:

Que por el precitado Acuerdo se dispuso adicionar a la Carta de Porte-TIF las características que permitan su uso también como Declaración de Tránsito Aduanero - DTA, para lo cual se solicitó a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles - ALAF, conducir el proceso de implementación para su concreción.

Que la ALAF presentó una propuesta de formulario TIF/DTA y las notas explicativas para su uso, las que fueron analizadas por las Subcomisiones de Ferrocarriles y Aduanas, quienes en sesión conjunta aprobaron el proyecto de formulario TIF/DTA y enriquecieron el instructivo para su uso.

Que con dicha propuesta se logra simplificar la tramitación que se exige para concretar un transporte internacional por Ferrocarril, al concentrar en un único formulario las funciones de documento de comercio, como Conocimiento-Carta de Porte Internacional-TIF y de formulario para tránsito aduanero, como Declaración de Tránsito Aduanero - DTA.

Que por lo anterior, corresponde dejar sin efecto el Acuerdo 1.69 (XV), que dispuso la vigencia del Conocimiento-Carta de Porte Internacional - TIF y el Acuerdo 1.72 (XVI) Manifiesto de Transporte Ferroviario de Carga Internacional.

LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES DE LOS PAISES DEL CONO SUR

ACUERDAN:

1. Adoptar el formulario TIF/DTA "CONOCIMIENTO-CARGA DE PORTE INTERNACIONAL-TIF/DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO-DTA" y las Notas Explicativas para su uso, las que se agregan como anexo del presente acuerdo.

2. El formulario a que se refiere el numeral precedente, será de aplicación para todo el Transporte Internacional por Ferrocarril, que se realice en las condiciones del Acuerdo de Alcance parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de ALADI y entrará en vigencia a partir del 1ero. de Junio de 1992.

3. Dar por cumplida la tarea encomendada a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), agradeciéndole su valioso aporte.

4. Dejar sin efecto el Acuerdo 1.69 (XV), a partir del 31 de mayo de 1992 y remitirlo a inventario.

5. Dejar sin efecto el Acuerdo 1.72 (XVI) y remitirlo a inventario.

NOTA EXPLICATIVA PARA EL USO DEL FORMULARIO (TIF/DTA) "CONOCIMIENTO - CARTA DE PORTE INTERNACIONAL - TIF" "DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO - DTA" Y DE LAS HOJAS COMPLEMENTARIAS DE CARTA DE PORTE

A. GENERALIDADES

1. El documento se denominará Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF, Declaración de Tránsito Aduanero - DTA.

2. El formulario está compuesto por cuatro hojas originales numeradas. El primero, el segundo y el tercer original operarán como "Conocimiento-Carta de Porte" y el cuarto original funcionará como "Declaración de Tránsito Aduanero". En cada ejemplar, sobre su margen superior derecho se indicará: "Primer original", "Segundo original", "Tercer original" o "Cuarto original", según corresponda.

3. El remitente presentará el formulario a la estación emisora después de haber llenado las casillas del anverso, con excepción de las numeradas 4, 7, 8, 12, 26 y 27.

El agente ferroviario encargado completará las casillas 4, 7, 8, 26 y 27 del anverso y las casillas del reverso que le incumban.

La estación de procedencia retirará el original Nº 1, que entregará al remitente; retendrá el original Nº 3, para su archivo, mientras que el original Nº 2 acompañará a la remesa hasta la estación de destino.

El original Nº 4 también acompañará a la remesa hasta la estación de destino, ya sea intervenido por la Aduana de partida o para ser presentado a la Aduana de Carga.

B. ANVERSO DE LA CARTA DE PORTE

(*) Casilla a rellenar por el remitente
(.) Casilla a rellenar por el ferrocarril

1. Estación de Destino

Se hará constar el nombre completo de la estación destinataria del ferrocarril y del país al que pertenecen (*)

2. Aduana de destino

Se indicará la oficina de Aduana y el país donde se pondrá término a la operación de tránsito aduanero internacional. (*).

3. Remitente

Debe consignarse el nombre y dirección de la persona natural o jurídica que acredita la calidad de remitente. Será potestativo aunque de utilidad, indicar los números de teléfono o de télex. (*)

4. Ferrocarril

Deberá llevar el nombre y el domicilio legal del ferrocarril emisor, así como el país al que pertenece. (*)

5. Destinatario

Se señalará el destinatario y su dirección exacta, ciudad y país. Solamente se debe indicar como destinatario una persona física u otro sujeto de derecho. También se indicará el nombre y la dirección exacta, ciudad y país del importador destinatario. El remitente es libre de completar estas indicaciones obligatorias, con las menciones facultativas "a entregar en domicilio" o "en la estación". (*)

6. Fecha

Debe corresponder a la fecha de emisión de la Carta de Porte indicada en cifras en el orden "día-mes-año". (*)

7. Número

Cada juego de formulario deberá numerarse en forma correlativa. (.)

8. Lugar y estación de procedencia

Corresponde identificar aquí la estación y oficina emisora. (.)

9. Consignatario

Cuando la carga sea consignada a un Banco u otra entidad, se deberá indicar el nombre, domicilio y teléfono o télex del consignatario final, rellenando el espacio correspondiente. (*)

10. Lugar de Recepción

Corresponde al lugar donde el ferrocarril recibe la mercancía. Puede ser una estación ferroviaria o bien otro lugar siempre que el ferrocarril asuma la responsabilidad por la mercancía desde ese punto. (*)

11. Aduana de Carga

Se indicará a la estación designada para efectuar las formalidades de aduana, cuando la intervención aduanera no se efectúe en la estación de procedencia.

Podrá designarse una oficina de aduana a cierta distancia de la estación, pero será potestativo del ferrocarril, respecto del remitente, la decisión de que la mercancía sea transferida a la oficina citada o bien si dichas formalidades deben realizarse en la estación. (*)

12. Firma, Sello y Observaciones de la Aduana de Partida

La Aduana numerará y fechará el TIF/DTA y anotará cualquier observación sobre la operación de tránsito aduanero internacional, las mercancías u otras que la Aduana estime pertinentes, observando las demás formalidades establecidas en el Capítulo VIII, artículo 14 del Anexo I-Aspectos Aduaneros.

13. Lugar de Entrega

Corresponde al lugar donde el ferrocarril se compromete a entregar la mercancía. Puede ser una estación ferroviaria o bien otro lugar siempre que el ferrocarril asuma la responsabilidad por la mercancía hasta ese punto. (*)

14. Número de Vagón

En este espacio debe consignarse el número y letras de identificación del vagón, así como las letras de identificación del ferrocarril y país al que pertenece. En caso de transbordo de la mercancía a otro u otros vagones por diferente trocha, deberán realizarse bajo control aduanero mencionando los datos correspondientes al nuevo o a los nuevos vagones y haciendo previamente un círculo alrededor de los datos de los primitivos, sin hacerlos ilegibles; esta última inscripción deberá realizarse en la estación de transbordo.(*)

15. Número de Bultos

Se indicará la cantidad parcial y total de bultos, según sus respectivas clases si las hubiere. (*)

16. Clase de bultos, tipo de mercancía, país de origen, marca y números, accesorios y contenedores

— Clase de bultos, según la naturaleza del embalaje: Cajas, sacos, paquetes, etc.

— Tipo de mercancía. De acuerdo con su designación en la tarifa aplicable o a la denominación utilizada por el comercio del país de procedencia o a la posición NALADI o cualquier otra nomenclatura adoptada por los ferrocarriles. Deberá dejarse expresa constancia cuando se trate de mercancías peligrosas, haciéndose resaltar este carácter.

— Por país de origen se deberá indicar al país de procedencia.

— Marcas y números. Las marcas y números de los bultos embarcados agrupando los que tengan una misma marca.

— Vagones particulares. Cuando se utilicen vagones particulares, se indicará la tara de los mismos.

— Contenedores. Si se trata de contenedores, se indicará esta circunstancia, indicando el número, las letras de identificación y la tara de los mismos.

— Accesorios. Se indicarán éstos en tipo y número: paletas, planchas, etc. (*)

17. Código NALADI

Se indicará el código NALADI que corresponda a cada mercadería declarada. (*).

18. Peso Bruto en Kilogramos

El peso bruto parcial y total de los bultos de acuerdo con las diversas marcas, números y clases de bultos; si el contenido del vagón se compone de varias mercancías, se mencionará separadamente el peso de cada una de ellas. (*)

19. Valor en US$

El precio FOR parcial y total de las mercancías que figuran en los documentos legales que amparan la exportación o tránsito, según las diversas marcas, números y clases de bultos, expresados en dólares estadounidenses. (*)

20. Precintos

Se anotará el número de precintos o sellos que se han colocado al vagón en la estación de origen y en las estaciones fronterizas, indicando entre paréntesis si son ferroviarios, aduaneros o del propio cargador. (*)

21. Documentos anexos a la Carta de Porte

Se detallarán todos los documentos necesarios para que puedan cumplirse las formalidades exigidas por las Aduanas de partida y otras autoridades administrativas, tales como: documentación de exportación o importación de la mercancía, certificados fitosanitarios, copias no negociables de la Carta de Porte, etc. (*)

22. Itinerario y tarifas solicitados

El remitente debe solicitar las tarifas a aplicar y el itinerario a seguir, indicando los puntos

fronterizos y, si acaso, por estaciones de tránsito entre ferrocarriles y de transbordo, señalando estos últimos con el símbolo (T). (*)

23. Declaraciones u Observaciones

Casilla reservada para declaraciones del remitente, tales como:

— Designación eventual de un mandatario.

— Declaración del remitente relativa al derecho de disposición de la mercancía por el consignatario.

— Reconocimiento de falta o defectuosidad de embalaje.

— Número de acompañantes o mención "sin acompañantes".

— Hojas complementarias de la Carta de Porte emitidas por espacio insuficiente de alguna casilla.

— Si el vagón ha sido cargado por el ferrocarril; por acuerdo entre éste y el remitente.

— Informaciones relativas a seguro, si lo hubiera.

— Prohibición de transbordo, si la hubiera.

— Suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de la mercancía.

—Valor declarado de las mercancías. (*)

24. Plazo de transporte

Se hará constar el plazo máximo del transporte según la o las tarifas aplicables (*)

25. Fletes y gastos a pagar por el remitente

Se registrarán los conceptos según la naturaleza o tipo, a pagar por el remitente (flete, transbordo, remolque, etc.), indicando el sector al que corresponde. Por ejemplo, sector AR, o bien, sector BR-FEPASA. (*)

26. Sello de la estación de procedencia

La estación expedidora estampará sobre las tres hojas de la Carta de Porte su sello y fecha, que hace prueba de la formalización del transporte. (.)

27. Firma del representante del ferrocarril emisor

En esta casilla firmará el agente del ferrocarril de procedencia que valida la emisión de la Carta de Porte. (.)

28. Firma conforme del remitente

A la vista de los datos de la Carta de Porte declarados por el remitente, la firma en esta casilla significa su acuerdo con los datos consignados por él en la misma y con los fletes y gastos detallados en el reverso de la Carta de Porte. (*)

29. Firma Conforme del Destinatario

La firma del destinatario o su representante se estampa en esta casilla, en señal de recepción de la mercancía y sirve al ferrocarril de recibo de la entrega de la mercancía. (*)

NOTA: Cuando durante el trayecto se transborden vagones o se reemplacen precintos, el ferrocarril inscribirá en las cartas de porte los nuevos datos de identificación (Casillas Nº 14 y 20).

C. REVERSO DE LA CARTA DE PORTE

Las secciones y casillas del reverso de la carta deporte se rellenarán por el ferrocarril, en base a las prescripciones siguientes:

1. El reverso de la carta de porte contiene tres sectores de tasación.

Los sectores de tasación se rellenarán en base a las tarifas de aplicación. Se desglosarán los conceptos flete y gastos. Por regla general, la estación emisora cumplimentará las inscripciones correspondientes al recorrido de la red expedidora o para el recorrido de las redes de tránsito y de destino si fuera posible. En otro caso, las inscripciones correspondientes a estos últimos lo harán las estaciones intermedias o de destino.

Los gastos del transporte se inscribirán en general por la estación donde se produzcan, a menos que pudieran ser determinados a priori.

La "distancia" a figurar será la de tasación o aforo vigente entre las estaciones correspondientes a cada principio y fin de sector de tasación.

En "peso de aforo" figurará el peso tasado o aforado para cada clase de tarifa.

En "tarifa aplicada" se indicará el número de la tarifa internacional si la hubiere. En caso de aplicación de tarifas interiores, la estación procederá de acuerdo con las instrucciones de su empresa.

Si la remesa estuviera constituida por mercancias diferentemente tarifadas, cada clase de tarifa aplicable deberá ser indicada por separado.

En "precio unitario" se indicará el precio por tonelada o por unidad, según corresponda, incluidos los posibles aumentos o deducciones aplicables.

En la casilla "moneda de la tarifa" se indicará la moneda en que está publicada.

En la casilla "moneda de pago", figurará la moneda empleada en la cancelación de fletes y gastos.

En la casilla "cambio de moneda", se indicará la paridad empleada para convertir la moneda de la tarifa en la moneda de pago. Dicha paridad será suministrada por la Empresa de Ferrocarriles la que pertenezca la estación.

En las casillas "monto pagado" y "monto a pagar" figurarán, respectivamente, las cantidades pagadas o a pagar.

En "lugar" figurará la estación o lugar donde se produjo la circunstancia que dio origen al consiguiente gasto y en "naturaleza", el tipo de aquél. Se emplearán las denominaciones y códigos que figuran en el Anexo 11.

2. En la casilla "pagado por el remitente" se inscribirá la cantidad en moneda en que aquél realizó el pago. Pudiera no coincidir con la cantidad "a pagar por el remitente", en el caso de aplicación del artículo 45 del TIF. En este caso deberá cumplimentarse la casilla "saldo".

En la casilla "a pagar por el destinatario" figurará la cantidad que éste debe tomar a su cargo. En el caso que exista una cantidad de "saldo", deberá ajustarse con el importe total.

En la casilla "importe total" figurará el monto total a pagar por el transporte realizado al amparo de la carta de porte.

3. Las inscripciones correspondientes a cantidades deberán hacerse respetando la separación unidades/decimales. Cuando los montos no lleven decimales se pondrá un punto y trazo horizontal (.-).

4. Nombre, Domicilio, Firma y Sello del Declarante

La estación donde se formalice la intervención aduanera deberá suscribir la casilla del "DECLARANTE".

A tal efecto el funcionario responsable del Ferrocarril presentará ante la Aduana el cuarto original del TIF/DTA y completará los datos requeridos en la respectiva casilla.

Una vez intervenidos por la Aduana, ambos documentos acompañarán la carga hasta su destino, debiendo agregarse tantas copias del cuarto original como oficinas de aduana deban verificar el tránsito aduanero. (.)

5. Casillas reservadas para la intervención de las Aduanas de Tránsito

País de Partida - Aduana de paso de frontera (salida)

La Aduana a través de la cual el/los vagones salen del país, verificará que los mismos no hayan sido objeto de manipulaciones no autorizadas y que los precintos o sellos aduaneros estén intactos, anotando cualquier observación que estime pertinente. El funcionario responsable de la Aduana que autoriza el tránsito aduanero internacional, estampará su firma y sello aclaratorio y registrará la fecha de su intervención, observando las demás formalidades previstas en el Capitulo IX, artículos 15 y 17 del Anexo I - Aspectos Aduaneros.

En los casos en que la operación de tránsito aduanero internacional se inicie en esta Aduana, también deberán cumplirse en ella las actuaciones indicadas en la casilla 12 del anverso.

País de Tránsito - Aduana de paso de frontera (entrada)

La Aduana de paso a la entrada anotará cualquier observación que estime pertinente y controlará:

a) que la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (TIF/DTA) esté en regla;

b) que el/los vagones ofrezcan la seguridad necesaria;

c) que los precintos o sello aduaneros estén intactos, o bien, si se trata de un cargamento excepcional, que el mismo esté conforme.

Si se colocan precintos o sellos nuevos o suplementarios, se dejará constancia de ello y se registrarán los números de los mismos en la casilla 20 del anverso.

El funcionario responsable de la Aduana que autoriza el tránsito aduanero internacional estampará su firma y sello aclaratorio y registrará la fecha de su intervención, observando las demás formalidades previstas en el Capítulo IX, artículos 16 y 17 del Anexo I - Aspectos Aduaneros.

País de Tránsito - Aduana de paso de frontera (salida)

La Aduana de paso a la salida anotará cualquier observación que estime pertinente y controlará:

a) que el/los vagones no hayan sido objeto de manipulaciones no autorizadas, y

b) que los precintos aduaneros estén intactos.

El funcionario responsable de la Aduana que autoriza el tránsito aduanero internacional estampará su firma y sello aclaratorio y registrará la fecha de su intervención, observando las demás formalidades previstas en el Capitulo IX, artículos 15 y 17 del Anexo I - Aspectos Aduaneros.

País de destino - Aduana de paso de frontera (entrada)

La Aduana de paso de frontera a la entrada del país de tránsito anotará cualquier observación que estime pertinente y controlará:

a) que la Declaración de Tránsito Aduanero (TIF/DTA) esté en regla;

b) que el/los vagones ofrezcan la seguridad necesaria;

c) que los precintos o sellos aduaneros estén intactos, o bien, si se trata de un cargamento excepcional, que el mismo esté conforme.

Si se colocan precintos o sellos nuevos o suplementarios se dejará constancia de ello y se registrarán los números de los mismos en la casilla 20 del anverso.

El funcionario responsable de la Aduana que autoriza el tránsito aduanero internacional estampará su firma y sello aclaratorio y registrará la fecha de su intervención, observando las demás formalidades previstas en el Capitulo IX, artículos 16 y 17 del Anexo I - Aspectos Aduaneros.

En los casos en que la operación de tránsito aduanero internacional termine en esta aduana deberán cumplirse también las actuaciones correspondientes a la Aduana de destino.

País de Destino - Aduana de destino

La Aduana de destino anotará cualquier observación que estime pertinente y, en relación con la finalización de la operación de tránsito aduanero internacional, verificará:

a) que los precintos o sellos aduaneros estén intactos, o bien, si se trata de un cargamento excepcional, que el mismo esté conforme;

b) que todas las obligaciones del declarante se hayan cumplido.

El funcionario autorizado de la Aduana que realiza estas diligencias estampará su firma y sello aclaratorio y registrará la fecha de su intervención, observando las demás formalidades establecidas en el Capitulo X, artículo 18, del Anexo I - Aspectos Aduaneros, dando por finalizada la operación de tránsito aduanero internacional.

D. HOJAS COMPLEMENTARIAS DE CARTA DE PORTE

Cuando el formulario de carta de porte resulte insuficiente para contener todas las inscripciones necesarias o cuando un transporte circule por más de tres países se utilizarán, para completar los datos, los mismos formularios de carta de porte como hojas complementarias, destacándose este carácter en la casilla Nº 23 de la carta de porte titular. Las hojas complementarias registrarán la fecha, el número, el origen y el destino de la carta de porte titular y deberán llevar la firma del remitente y del agente del ferrocarril que valida la carta de porte.

E. NORMAS DE DIAGRAMACION

La diagramación del Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF, Declaración de Tránsito Aduanero - DTA, (TIF/DTA), se rige por las siguientes normas de la Organización Internacional de Normalización (OIN) para el diseño de formularios alineados en serie:

1. ISO 216-1975, que establece la serie internacional de formatos de la OIN. Entre estos formatos el más común es el A4 (210 x 297 mm), el cual se utiliza como base del Formulario Clave de las Naciones Unidas y otros formularios alineados con él. En algunos países se emplea comúnmente el formato 216 x 280 mm (8.5 x 11 pulgadas), en cuyo caso se consigue la normalización manteniendo los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 x 262 mm. Este es el tamaño empleado en el diseño del TIF/DTA.

2. ISO 3535-1977, que establece los principios básicos para el diseño de formularios. Especifica un espaciamiento de líneas de 1/6 de pulgada (4.233 mm) y un espaciamiento de caracteres de 1/10 de pulgada (2.54 mm), que son las medidas de la mayoría de las máquinas utilizadas para completar formularios. Establece asimismo que los formulario deberán disponer de un margen superior de 10 mm y un margen izquierdo de 20 mm. En el caso del TIF/DTA, estas medidas aplicadas a la superficie común señalada resultan en un espacio útil de 72 caracteres de ancho por 62 líneas.

El reverso del TIF/DTA mantiene el margen superior de 10 mm, pero traspasa el margen lateral de 20 mm al derecho de la hoja para que su superficie útil se alinee perfectamente con la del anverso.

El TIF/DTA deberá imprimirse en tinta negra acatando estrictamente las normas estipuladas en esta sección.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1435/92

Fíjase tasa de recargo por mora.

Bs. As., 2/7/92

VISTO la Resolución Nº 384 CNT/92, y

CONSIDERANDO

Que a los efectos de la economía procesal se da por reproducido el dictamen antecedente, el que formará parte de la presente Resolución.

Que la CNT instó a las licenciatarias de servicios básicos a adecuar las tasas por mora y gastos administrativos a las pautas razonables de mercado.

Que en lugar de proceder en la forma indicada, Telefónica de Argentina S.A. recurrió la Resolución.

Que Telecom Argentina Stet-France Telecom S. A. no lo ha hecho, aunque se manifestó en el sentido de mantener las tasas actuales.

Que la Resolución no es pasible de recurso ya que no causa gravamen, pues solamente formula una petición, en concordancia con lo dispuesto por el art. 16.5 del contrato de trasferencia aprobado por Decreto Nº 2332/90.

Que de la Resolución 384 CNT/92 no se puede inferir que se haya intimado a las

licenciatarias sino que por el contrario se les solicitó la presentación de nuevas tasas que adecúen los intereses por mora a la nueva situación económica que atraviesa el país.

Que tampoco se ha violado el debido proceso adjetivo por cuanto la resolución recurrida por Telefónica de Argentina S. A. precisamente tenía por objeto oír a esta empresa así como a la otra licenciataria.

Que mal pudo la resolución recurrida por Telefónica de Argentina afectar derecho adquirido alguno de ésta por cuanto no introdujo modificaciones unilaterales en los cargos por mora, sino que invitó a las licenciatarias a realizar nuevas propuestas al respecto, teniendo en cuenta la drástica reducción de los niveles inflacionarios a partir de la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad y especialmente los índices de los últimos meses y la reducción del costo de dinero.

Que el art. 16.5 del contrato de transferencia establece que las licenciatarias podrán fijar cargos por mora, "los que deberán guardar relación con los parámetros razonables usualmente aplicados para resarcir el daño moratorio", y faculta a la CNT para controlar su razonabilidad.

Que los mencionados parámetros "razonables" no están, ni podrían estar y quedar establecidos y fijos, en un cuerpo estable como la estructura tarifaria y que, por el contrario, la razonabilidad y justicia del parámetro indicado, está dado por los valores variables del mercado, como lo reconociera expresamente una de las licenciatarias.

Que la finalidad de los intereses como quedó dicho más arriba es resarcir el daño moratorio, siendo la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina fija una pauta objetiva, variable según las condiciones del mercado y razonable, que cumple satisfactoriamente con los propósitos mencionados en los considerandos anteriores.

Que la presente encuadra dentro de las facultades conferidas por el artículo 6 incs. a) m) y u) del Decreto 1185/90 y por el Decreto 136/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica de Argentina S. A. contra la Resolución 384 CNT/92, debiendo elevarse las actuaciones al superior para el trámite de alzada.

Art. 2º — Fijar como tasa de recargo por mora en los términos del artículo 16.5 de los contratos de transferencia, la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina del último día del mes anterior a la facturación, hasta tanto las licenciatarias sugieran otra tasa que pudieran considerar más razonable, si a hubiere.

Art. 3º — Establecer que la tasa mencionada en el artículo anterior deberá ser prorrateada según la cantidad de días transcurridos entre la fecha del primer vencimiento de la factura y las fechas que se fijen para otros vencimientos de pago con recargo.

Art. 4º — Fijar como tasa de recargo por mora a partir de los treinta (30) días del vencimiento de la factura, la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina del último día del mes anterior al del efectivo pago aumentada en un cincuenta por ciento (50%), debiendo prorratearse la tasa de acuerdo a los días de mora en el pago posteriores al mencionado plazo.

Art. 5º — Establecer la prohibición del cobro de sumas adicionales a lo estipulado en los artículos anteriores, a título de gastos administrativos u otro concepto, ni modificarse los plazos para el cálculo de recargos, sin aprobación previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, elévese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

NOTA: El Dictamen no se publica.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 244/92

Establécese la modalidad para el pago anticipado de los derechos y demás tributos correspondientes a las unidades que se asignen en el procedimiento de adjudicación previsto en el artículo 1º inciso a) de la Resolución Nº 224/92.

Bs. As., 13/7/92

VISTO el Decreto Nº 2677 del 20 de diciembre de 1991, la Resolución SIC Nº 72 del 10 de marzo de 1992 y la Resolución SIC Nº 224 del 1º de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, en relación al procedimiento de adjudicación previsto en el Artículo 1º inciso a) de la Resolución SIC Nº 224/92 establecer una modalidad más adecuada para el pago anticipado de los derechos y demás tributos correspondientes a las unidades que se asignen en dicho procedimiento.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 21 y 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — La modalidad de pago anticipado de los derechos y demás tributos para las ofertas que resulten aceptadas en el procedimiento previsto en el Artículo 1º inciso a) de la Resolución SIC Nº 224/92 será la siguiente:

a) Los interesados deberán pagar, hasta el 28 de julio de 1992, como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del monto resultante de la suma de los derechos de importación, la tasa de estadística y la alícuota del Impuesto al Valor Agregado que se retiene en la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para aquellos bienes destinados a comercialización posterior, correspondientes a las unidades sobre las que hubieran logrado asignación.

b) El monto remanente deberá ser pagado por los interesados hasta el 28 de septiembre de 1992.

c) Los interesados deberán acreditar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, antes del 31 de julio de 1992, que han procedido a extender la vigencia, hasta el 5 de octubre de 1992, de la garantía o seguro de caución a que se refiere el Artículo 10 de la Resolución SIC Nº 72/92.

d) La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá extender en forma parcial, a solicitud de los interesados, los Certificados de Importación respectivos, por hasta los montos correspondientes a los pagos que se hubieran acreditado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3552/92

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3519 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 13/7/92

VISTO la Resolución General Nº 3519, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la norma antes citada se estableció un sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina.

Que a los fines de facilitar el cumplimiento de las obligaciones emergentes del referido régimen —en las distintas etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización cárnico—, se entiende aconsejable adecuar determinados importes oportunamente establecidos, atendiéndose en tal sentido a distintas categorías de la especie bovina.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y por el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3519 y su modificatoria en la forma que seguidamente se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — El importe del ingreso a que se refiere el artículo 2º deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas propias (adquiridas a terceros o de propia producción) y de terceros, faenadas en cada jornada, por el importe que, para cada caso, se indica seguidamente:

1. CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44.-) por cabeza, de tratarse de vaquillonas, vacas, terneros o terneras.

2. SESENTA Y DOS PESOS ($ 62.-) por cabeza, de tratarse de novillos, novillitos o toros".

2. Sustitúyese el punto 1. del último párrafo del artículo 5º por el siguiente:

"1. En las operaciones señaladas en el punto 1. del párrafo primero:

1.1. CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42.-) por cabeza bovina matada y/o faenada, cuando se trate de vaquillonas, vacas, terneros o terneras.

1.2. SESENTA PESOS ($ 60.-) por cabeza bovina matada y/o faenada, cuando se trate de novillos, novillitos o toros."

3. Sustitúyese el punto 2. del último párrafo del artículo 5º por el siguiente:

"2. Operaciones señaladas en el punto 2. del párrafo primero.

2.1. NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09.-) por kilogramo, en el supuesto de carne proveniente de los animales mencionados en el punto 1. del artículo 3º.

2.2. DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-) por kilogramo, en el supuesto de carne proveniente de los animales mencionados en el punto 2. del artículo 3º."

4. Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 7º por el siguiente:

"Dicha percepción equivaldrá a NUEVE CENTAVOS DE PESO ($ 0,09.-) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-), según corresponda, de acuerdo con lo indicado en el punto 2. del último párrafo del artículo 5º, por cada kilogramo de carne facturado".

5. Sustitúyese en el punto 1. del artículo 9º la expresión:

"TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-)" por la expresión "CATORCE PESOS ($ 14.-)".

6. Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 7º por el siguiente:

"Asimismo, los sujetos pasibles de la percepción dispuesta en el último párrafo del artículo 5º, punto 2., deberán actuar como agentes de percepción por sus operaciones de ventas realizadas a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado. Esta percepción será de NUEVE CENTAVOS DE PESO (0,09.-) o DIEZ CENTAVOS DE PESO (0,10.-), según corresponda, de acuerdo con lo indicado en el punto 2. del último párrafo del artículo 5º, por cada kilogramo de carne facturado y el importe de la misma se compensará de pleno derecho con el monto de las percepciones que efectivamente les hubieran sido practicadas en sus operaciones de compras."

7. Sustitúyese el punto 2. del artículo 9º por el siguiente:

"2. De tratarse de ventas de animales no destinados directamente a faena: una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación de venta, por la suma que, para cada caso, se indica a continuación:

2.1. SEIS PESOS ($ 6.-) por cabeza, en el caso de los animales mencionados en el punto 1. del artículo 3º.

2.2 VEINTIDOS PESOS ($ 22.-) por cabeza, en el caso de los animales mencionados en el punto 2. del artículo 3º."

8. Sustitúyese en el segundo párrafo del punto 1. del artículo 10, la expresión "—dentro de cada semana calendario—" por la expresión "—dentro de cada periodo de faena a que se refiere el artículo 4º—".

9. Incorpórase como penúltimo párrafo del punto 1. del artículo 10 el siguiente:

"Quedan incluidos en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas por animales respecto de los cuales, no obstante la intención de su faenamiento de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 9º, no se produzca el mismo, por cualquier causa."

10. Sustitúyese en el último párrafo del punto 2. del artículo 10, la expresión "respecto de un periodo fiscal" por la expresión "respecto de uno de los periodos de faena a que se refiere el artículo 4º".

11. Incorpórase como último párrafo del punto 2. del artículo 10, el siguiente:

"Quedan incluidas en el procedimiento fijado en el párrafo anterior, las retenciones practicadas por animales respecto de los cuales, no obstante la intención de su posterior faenamiento de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2. del artículo 9º, no se produzca finalmente la venta para su faena, por cualquier causa."

12. Sustitúyese en los puntos 1.1., 5.1. y 6.1. del artículo 20 la expresión: "TREINTA Y OCHO PESOS ($ 38.-)" por la expresión "CATORCE PESOS ($ 14.-)".

13. Sustitúyese en los puntos 1.2., 2.1., 4.1. y 5.2 del artículo 20 la expresión: "DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-)" por la expresión "NUEVE CENTAVOS DE PESO (0,09.-) o DIEZ CENTAVOS DE PESO ($ 0,10.-), según corresponda".

14. Sustitúyese en los puntos 1.3., 2.2 y 6. del artículo 20 la expresión: "SESENTA Y SEIS PESOS ($ 66.-)" por la expresión "CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 44.-) y SESENTA Y DOS PESOS ($ 62.-), según corresponda,".

15. Sustitúyese en los puntos 3.1., 4., 4.2., 5., 5.3., y 6. del artículo 20 la expresión: "SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 64.-)" por la expresión: "CUARENTA Y DOS PESOS ($ 42.-) y SESENTA PESOS ($ 60.-), según corresponda,".

16. Sustitúyese en el punto 6.2. del artículo 20 la expresión: "VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) o VEINTISEIS PESOS ($ 26.-)" por la expresión: "TREINTA PESOS ($ 30.-) o CUARENTA Y OCHO PESOS ($ 48.-) de tratarse del ingreso, o VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) o CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 46.-) en el caso de la percepción,".

17. Elimínase del primer párrafo del artículo 27 la expresión: "semanalmente".

Art. 2º — Las modificaciones establecidas en los puntos 8., 9., 10., 11., y 17. del artículo anterior, serán de aplicación a partir de la misma fecha indicada en el artículo 30 de la Resolución General Nº 3519 y su modificatoria.

Las modificaciones previstas en los puntos 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7., 12., 13., 14., 15. y 16. del mismo artículo, serán de aplicación para las operaciones y los pagos que se realicen a partir del día 21 de julio de 1992, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO

Objeto: En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 58/92 de la Secretaría de Energía Eléctrica se llama a concurso para la contratación de servicios de consultoría económico- financiera para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica actualmente a cargo de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA.

FIRMAS INVITADAS:

— C.S. First Boston Inc., Kleinwort Benson Ltd. / Banco General de Negocios
— Rothschild & Cie., N. M. Rothschild & Sons Ltd.
— Morgan Grenfell & Co. Ltd.
— J. Henry Schroders Wagg & Co. Ltd. Donaldson, Lufkin & Jenrette
— Bureau Consult International S.A.
— S. G. Warburg & Co. Ltd.
— Shearson Lehman Brothers
— Nomura Securities Co. Ltd.

FECHA DE INVITACION: 12 de junio de 1992.

FECHA Y LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: hasta las 11,00 horas del 17 de julio de 1992 en Avenida Julio A. Roca 651 - Piso 8º - Sector 15 - Capital Federal.

e. 14/7 Nº 1784 v. 15/7/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 16/6/92

Se cita a JOAQUIN LUIS ALONSO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA04-Nº 15/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 56,49. Derechos: $ 25,42. — Fdo. ROQUE TROIANO — ADMINISTRADOR ADUANA DE BARILOCHE.

e. 14/7 Nº 1754 v. 14/7/92

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 12/6/92

Se cita a BRAULIO JORDAO MACHADO y BOLIVAR MOTA SILVA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA04-Nº 552/91 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Artículos 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero). — Fdo. ROQUE TROIANO — ADMINISTRADOR ADUANA DE BARILOCHE.

e. 14/7 Nº 1755 v. 14/7/92

ADUANA DE BARILOCHE

S. C. de Bariloche, 22/6/92

Se cita a OSCAR GERMAN EPUIN SANHUEZA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario SA04-Nº 34/92 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los Artículos 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (art. 930/2 del Código Aduanero) $ 226,32. Derechos: $ 104,08. — Fdo. ROQUE TROIANO — ADMINISTRADOR ADUANA DE BARILOCHE.

e. 14/7 Nº 1756 v. 14/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Iguazú (Pcia. de Misiones), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías, conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice "Iguazú 3 de julio de 1992. VISTO: SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obre en su poder, en su defecto la individualice/n indicando el contenido el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C. A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitará por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. —"HUMBERTO LUIS AMARILLA — ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU"—. En consecuencia con la publicación en el Boletín Oficial del presente edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
SA29-87-430	MONZON JUAN FREMIOT	977 C. A.
SA29-87-632	ESPINOLA CELINA	986 C. A.
SA29-87-634	ESCOBAR MARIA	977 C. A.
SA29-87-717	CABRAL ROSENDO	947 C. A.
SA29-87-625	CACCIATO DIEGO	977 C. A.
SA29-87-724	DOMINGUEZ SILVA EUGENIO	977 C. A.
SA29-87-579	RODRIGUEZ DAVID ELIZAR	977 C. A.

e. 14/7 Nº 1759 v. 14/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a OSCAR MERCADO, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 047/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 977 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1760 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a TERESA AGUIRRE ALMAZA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 009/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1761 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a MARIA DELINA MARTINEZ SUVIA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 008/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1762 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a DANIEL SOSA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 179/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1763 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a HECTOR DARDO CACERES, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 170/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1764 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a ISABEL ORCKO VARGAS, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 176/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1765 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a EDITH AURORA PAREDES, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 163/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1766 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a NICOLASA FLORES, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 232/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1767 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a ARMANDO OMAR TAMBELLINI, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 238/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 871 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1768 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a CARLOS ALBERTO MUÑOZ, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 116/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1769 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a NICOLASA HUMACATA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 137/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1770 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a ISIDORA CORREA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 131/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1771 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a FELICIANO PERPETUO LEDESMA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 104/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1772 v. 14/7/92

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013 inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Se cita a DELFIN CALIZAYA, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso Nº 167/87, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Art. 970 del Código Aduanero - Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del Art. 1004.

e. 14/7 Nº 1773 v. 14/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION RESISTENCIA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resistencia, 2/7/92

SUCESION AYUB DANTE HERRERA

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, no inscripta en C.U.I.T. (Expte. S. 402-471-92), y:

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la Vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado rectificativas practicados por los años 1985 y 1986 de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se originan en el cómputo erróneo del Crédito Fiscal por compra de comestibles y en la omisión de ventas, resultado de la información suministrada por la Empresa Ferrocarriles Argentinos, lo que determina saldos a favor de la Dirección General Impositiva para el año 1985 de $ 0,10 y $ 0,11 para el año 1986.

Que con respecto a la conducta fiscal de la responsable para los ejercicios fiscales 1985 y 1986 encuadraría "prima facie" en los ilícitos contemplados en los artículos 45 o 46 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) siendo la graduación de la multa a aplicar entre el cincuenta por ciento (50%) y cien por ciento (100%) o de dos (2) a diez (10) veces el tributo omitido de ingresar.

Que la inexistencia del domicilio de la contribuyente (art. 7º de la Resolución General Nº 2210) obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9, 10, 23, 24, 45, 46, 72, 73, 100 inc. f) último párrafo, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) 3º de la reglamentación vigente y 4º de la Resolución General Nº 2210, 19 y 20 del Decreto 1759/72 (t. o. en 1991) Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION RESISTENCIA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir Vista a la SUCESION AYUB DANTE HERRERA, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º — Instruir sumario de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por las infracciones señaladas acordando idéntico plazo de quince (15) días para que comparezca ante la Dirección General a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la Vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 4º — En caso de no merecer objeción la Vista corrida, deberá conformar las liquidaciones practicadas las que surtirán desde ese acto los mismos efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio para el Fisco, debiendo ingresar el importe resultante dentro del término señalado precedentemente, sin perjuicio de abonar los montos establecidos por el art. 115 y siguientes de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), como así también los intereses resarcitorios a que se refiere el art. 42 de la misma disposición legal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la Vista deberá ser entregada únicamente en dependencia de esta Dirección General, sito en French 506 —3º Piso— de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7.00 a 13.00 horas.

ARTICULO 6º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 7º — Se emplaza a comunicar en esta Sede cualquier constitución de domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en French 506 de la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, en días martes y viernes de 7.00 a 13.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 8º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — LUCIA LILIANA LENARDON — JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/7 Nº 1774 v. 20/7/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 524

Resolución Nº 471/92 Su modificación.

Bs. As., 8/7/92

VISTO y CONSIDERANDO que en el contenido del Anexo de la Resolución Nº 471/92 se ha verificado un error en el apellido de uno de los funcionarios designados para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior, es menester efectuar la modificación que subsane tal discrepancia.

Que para concretar tal menester, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que es de su competencia, con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Anexo de la Resolución Nº 471/92 en la forma que se indica a continuación:

Donde dice: "CAPMOUTERES, Carlos Alberto, Jefe Región Nº 4".

Debe decir: "CAPMOURTERES, Carlos Alberto, Jefe Región Nº 4".

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — DIRECTOR GENERAL.

e. 14/7 Nº 1775 v. 14/7/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 6/7/92

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Eduardo PEDACE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 —6º Piso— Capital Federal. — CARLOS ALBERTO PORTO, JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 10/7 Nº 1742 v. 14/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla.- Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN, Santiago Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AMAYA, Alejandro
DAGLIO, Rodolfo
DROBLAS, Marcela
GARAY, Graciela Isabel
LUNA, Carlos Absalón
MARTINEZ, Luis Rodolfo
MITETIERO, Héctor Rubén
NAVARRO, Máximo Jesús
SAIENTZ, Mirta

e. 8/7 Nº 1736 v. 22/7/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez días (10) a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

AGOSTELLI, Renato
BARRIOS, Alcibiades Jesús
LATORRE, Vicente Rufino

e. 8/7 Nº 1737 v. 22/7/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 720

Bs. As., 2/7/92

VISTO lo establecido por la Ley No. 23.982 respecto a la alternativa de la forma de pago de las acreencias comprendidas en la consolidación de deudas previsionales y las condiciones determinadas en su reglamentación por el Decreto 2140/91 y

CONSIDERANDO:

Que el art. 16 del decreto reglamentario citado, establece las formas y prioridades de pago de las deudas de pagos consolidadas.

Que de acuerdo a ello se propuso y dio la oportunidad a los beneficiarios alcanzados por sus disposiciones, con comunicación de la deuda previsional resultante, para que pudieran ejercer la opción de la forma de pago de sus acreencias.

Que la opción "A" pago del crédito total en moneda nacional, limita a la suma de $ 1.560 el pago que anualmente se puede abonar a cada beneficiario, en la medida de los fondos que se asignen y atendiendo en primer lugar a los de mayor edad.

Que la opción "B" prevé el pago del crédito en moneda nacional y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional.

Que a la fecha se registran más de 1.150.000 beneficiarios que ejercieron las mencionadas opciones.

Que gran cantidad de los beneficiarios que ejercieron la opción "A" y la opción "B" han manifestado su intención y voluntad de modificar la opción ejercitada, por la alternativa de opción "C" pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, o en la "D" pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses.

Que de acuerdo con las disposiciones vigentes no se observan obstáculos legales para que, quienes hayan ejercitado la alternativa de opción "A", puedan modificarlas por alguna de las alternativas, "C" pago del Crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, o la "D", pago del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, una u otra, por el total de su crédito.

Que tampoco existe prohibición legal para quienes hubieren optado por la alternativa "B", pago del crédito en moneda nacional y en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional, puedan modificar dicha opción en lo que respecta al pago del crédito en moneda nacional, por la alternativa "C", consistente en el pago total del crédito en Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en moneda nacional, atento que las modalidades de estas opciones y en estas condiciones se encuentran previstas en el Decreto No 2140/91.

Que razones de orden práctica económico y administrativo, aconsejan la conveniencia de acceder a que los beneficiarios que hubieren optado por las alternativas "A" o "B", puedan modificarla anulándola y optando por las alternativas "C" o "D", por única vez, en las condiciones y con los alcances indicados precedentemente.

Que para la instrumentación del cambio de esas opciones se torna necesario organizar la operatoria que, siendo ágil y asegurando su factibilidad y certeza, prescinda de la metodología utilizada para la notificación y recepción de las opciones anteriormente instrumentadas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No 1092/91 M.T. y S.S.

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que lo beneficiarios que formularon opción "A" para el pago de la Deuda Previsional establecida por aplicación de la Ley No 23.982, podrán modificarla por las identificadas como C o D.

Art. 2º — Establecer que los beneficiarios que formularon la opción "B" sólo podrán modificarla por la "C".

Art. 3º — Apruébase la operatoria de modificación de opción de pago de deudas previsionales establecida en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébase el formulario y las instrucciones para la formulación de la modificación de opción de pago de deudas previsionales que como Anexo 2, forman parte en la presente resolución.

Art. 5º — Encomendar a la Gerencia Informática arbitre los medios tendientes a evitar la duplicidad de pago y/o acreditación de bonos de deuda previsional.

Art. 6º — La operatoria aprobada por el artículo 3o de la presente comenzará a desarrollarse a partir del 13 de julio de 1992.

Art. 7º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — DR. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

ANEXO I

OPERATORIA DE MODIFICACION DE OPCION DE PAGO DE DEUDAS

1. REQUISITOS A CUMPLIMENTAR POR PARTE DEL BENEFICIARIO

1.1. - PRESENTACION PERSONAL

Deberá concurrir con:

a) Fotocopia de constancia de opción formulada anteriormente o de una orden de pago previsional en la que estará consignada la nueva opción bajo firma.

b) Documento de identidad

1.2. - PRESENTACION POR REPRESENTANTE O REMISION POR CORRESPONDENCIA

Deberá concurrir o remitir, respectivamente:

a) Formulario de cambio de opción de pago debidamente cumplimentado y certificada la firma.

b) Fotocopia de constancia de opción formulada anteriormente o de una orden de pago previsional.

2. - OPERATORIA

2.1. - DELEGACIONES QUE POSEEN TERMINALES DE TELEPROCESAMIENTO

2.1.1. PRESENTACION DEL BENEFICIARIO

a) Empleado actuante verifica los datos del beneficiario y la opción que desea formular.

b) Mediante el sistema en tiempo real de modificación registra el cambio solicitado teniendo como base la O.P.P. presentada.

c) Imprime dos constancias de modificación.

d) Beneficiario firma una de las constancias la cual será reservada como prueba.

e) Beneficiario recibe como constancia del cambio de opción una de las impresiones efectuadas según c).

f) Las constancias indicadas en d) serán debidamente acondicionadas para su guarda lo cual determinará GERENCIA BENEFICIARIOS.

2.1.2. - PRESENTACION POR PARTE DEL REPRESENTANTE

a) Empleado actuante recibe:

- Formulario de cambio de opción

- Fotocopia de O.P.P.

b) Verifica que se encuentre correctamente cumplimentado el formulario y la opción requerida, caso contrario indica al solicitante lo procedente.

c) Mediante sistema en tiempo real de modificación de opción registra el cambio solicitado.

d) Imprime una constancia de modificación, la cual es entregada al representante.

e) Los formularios de cambio de opción se acondicionan para su guarda, lo cual determinará GERENCIA BENEFICIARIOS.

2.1.3. - REMITIDOS POR CORRESPONDENCIA

a) Verifica que se encuentre correctamente cumplimentado el formulario y la opción requerida.

b) Mediante sistema en tiempo real de modificación de opción registra el cambio solicitado.

c) Los formularios de cambio de opción se acondicionan para su guarda, lo cual determinará GERENCIA BENEFICIARIOS.

3. - DELEGACIONES QUE NO POSEEN TERMINALES DE TELEPROCESO

3.1. - PRESENTACION PERSONAL

3.1.1. - EMPLEADO ACTUANTE:

a) Cumplimenta formulario cambio de opción.

b) Certifica firma, entrega constancia de recepción al beneficiario.

c) Los formularios cumplimentados los separa por tipo de opción y forma lotes de hasta 50 casos.

d) Remite diariamente lotes con remito a GERENCIA BENEFICIARIOS.

3.1.2. GERENCIA BENEFICIARIOS:

a) Acondiciona lotes de 100 casos.

b) Asigna número de lote y de folio.

c) Remite a GERENCIA INFORMATICA

3.1.3. - GERENCIA INFORMATICA

a) Procesa información

b) Emite listados de consistencias e inconsistencias

c) Remite a GERENCIA BENEFICIARIOS

3.1.4. - GERENCIA BENEFICIARIOS

a) Controla consistencia y produce novedades en los casos que corresponda.

b) Levanta inconsistencias.

c) Remite a GERENCIA INFORMATICA.

3.1.5. - GERENCIA INFORMATICA

a) Procesa lo remitido por GERENCIA BENEFICIARIOS según punto anterior

b) Consolida archivo de opciones modificadas

3.2. - PRESENTACION POR REPRESENTANTE

Empleado actuante:

a) Verifica correcta cumplimentación del formulario.

b) Entrega constancia de recepción al beneficiario.

c) Continúa rutina según punto 3.1.1. d) a 3.1.5.b).

NOTA: 1. – En caso de gran concurrencia de público a Delegaciones que posean terminales se podrá instrumentar la operatoria indicada en el punto 3.1. complementariamente.

2. —En caso de presentarse un beneficiario y no se encontrare registrada opción anterior, se verificará que se le hubiere reconocido deuda, y en caso afirmativo, la operatoria será la indicada en el presente anexo, que actuará como opción definitiva.

ANEXO 2

ADJUNTAR FOTOCOPIA DE LA CONSTANCIA DE OPCION FORMULADA ANTERIORMENTE O DE UNA O.P.P.

ANSeS — Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — Secretaría de Seguridad Social — ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAMBIO OPCION FORMA DE PAGO
DEUDA PREVISIONAL LEY 23.982
DECRETO Nº 2.140/91

BENEFICIO — APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS — DOCUMENTO DE IDENTIDAD

DOMICILIO DEL TITULAR - Calle — Nº — PISO — DPTO.

LOCALIDAD — COD. POSTAL — PROVINCIA

RUBRO 1

Conforme a lo autorizado por resolución ..., vengo a efectuar CAMBIO DE OPCION de pago por lo siguiente:

[ ] "C" - PAGO BONOS VALOR PESOS - [ ] "D" - PAGO BONOS VALOR DOLAR ESTADOUNIDENSE

La presente opción de forma de pago anula la anteriormente formulada

RUBRO 2

Dejo constancia de estar notificado que la opción ejercida oportunamente en pesos y Bonos pesos - opción B solo puede modificarse en opción C pago Bonos Valor pesos, por lo que acepto expresamente que de encontrarme en esas condiciones se aplique la opción C, anulando de oficio la opción D.

Lugar .... Fecha ..../..../....

Firma Titular
Tutor o Curador

Certifico que los datos personales consignados precedentemente son copia fiel de los obrantes en el documento de Identidad que tuve a la vista y que la firma fue colocada en mi presencia.

Firma y Sello del Certificante
(sólo cuando no lo entregue el titular o se envíe por correo)

APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS — BENEFICIO

Me notifico que la OPCION B efectuada anteriormente sólo puede modificarse por C.

FIRMA Y SELLO RECEPCION

Opción ejercida conforme a las instrucciones:

[ ] C - PAGO BONOS VALOR PESOS.
[ ] D - PAGO BONOS VALOR DOLAR ESTADOUNIDENSE.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEUDA PREVISIONAL LEY NRO 23.982 Y DECRETO NRO 2.140/91

Apellido y Nombre del titular:

Beneficio:

Documento de Identidad:

Conforme a lo autorizado por la Resolución ANSeS Nro .. vengo a efectuar Cambio de Opción de forma de pago por la siguiente:

C - Pago Bonos Valor Pesos — D - Pago Bonos Valor Dolar Estadounidense

Opción Original: — Opción Solicitada:

La presente deja sin efecto la opción de forma de pago formulada anteriormente

Certifico que la firma que antecede pertenece al Titular

....
Firma del titular

....
Firma y Sello de Certificante

Lugar y Fecha:...

e. 13/7 Nº 1753 v. 14/7/92